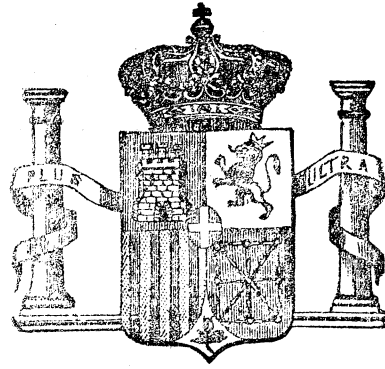


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	
MADRID..... Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	16	
BALEARES Y CANARIAS.....	36	
Por tres meses.....	48	
ULTRAMAR..... Por un año.....	85	
EXTRANJERO..... Por tres meses.....	25	
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscriptores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—El Brigadier Arrando llegó ayer a Manresa después de haber perseguido a la facción Altimira, impidiendo que cobrara la contribución Varandés; no teniendo noticia de ninguna novedad extraordinaria en las demás provincias de Cataluña.

Castilla la Vieja.—En Oviedo se han presentado a indulto 11 carlistas, y siete de ellos con armas, entre los cuales se halla el Cura de Llanuces.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) participa el Mayordomo Mayor a esta Presidencia, en comunicación fecha de ayer, que S. M. la Reina ha entrado en el sexto mes de su embarazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Ultimado el expediente instruido con motivo del conflicto suscitado a consecuencia de las resoluciones dictadas por este Ministerio y por el del digno cargo de V. E. en 23 de Marzo de 1866 y 20 de Febrero de 1867 respectivamente sobre si había de componerse de Generales de Ejército ó de la Armada el Consejo de guerra que hubiera de juzgar al Jefe de Escuadra D. José Lozano y García Benito por no haber cumplimentado estrictamente las órdenes del General en Jefe en la evacuación de la isla de Santo Domingo, como Comandante general que era de las fuerzas navales que operaban en aquellas costas:

Considerando que son tan importantes y difíciles los deberes de un General en Jefe, y tan grande su responsabilidad, que no podría cumplir aquellos ni hacerse efectiva esta si las facultades que se le confirieran no tuvieran la suficiente extensión para exigir a los Jefes de la Armada la indiscutible obligación de obedecer puntualmente cuanto ordene y mande la Autoridad suprema que rige un ejército de operaciones en campaña, teniendo en cuenta que sin unidad en el mando y exacta obediencia a las órdenes del General en Jefe es materialmente imposible que el éxito corone los esfuerzos de los que exponen su vida por sostener la honra de la patria ó la integridad de su territorio, ante cuya consideración capital parece deben ceder las sugestiones de cualquier sentimiento apasionado, puesto que todo ha de posponerse al bien del país;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y de conformidad con lo expuesto por la mayoría del de Estado en pleno en acordada de 16 de Noviembre de 1866, ha tenido a bien mandar:

1.º Que el Brigadier D. José Lozano debía ser juzgado en este caso, conjuntamente con el General D. Rafael Izquierdo, por el Consejo de guerra de Oficiales generales del Ejército, puesto que ámbos fueron acusados por el General en Jefe del ejército de Santo Domingo de haber dejado de cumplir sus órdenes, y que por tanto sólo a la circunstancia de haber fallecido ya el citado Brigadier Lozano es a lo que se debe no se le someta ahora a un Consejo de guerra de Oficiales generales del Ejército a fin de que respondiera ante él de los cargos que pudieran resultarle.

2.º Que para lo sucesivo, y cuando concurren en operaciones ó funciones de guerra el Ejército y Armada a las órdenes de un General en Jefe, sean juzgados los Oficiales de Marina en los delitos y faltas que cometan por un Consejo de guerra misto, compuesto de cuatro Oficiales generales del Ejército y tres de la Armada.

Y 3.º Que atendidas la grande importancia y responsabilidad que tiene un General en Jefe de un ejército en campaña, le deben entera subordinación y ciega obediencia todas las fuerzas de mar y tierra que compongan dicho ejército, sin que haya independencia en nadie, ni se reconozca criterio propio en el Jefe de la escuadra más que para presentar observaciones, nunca para oponerse ó dejar de cumplir las decisiones del General en Jefe; pues de otro modo no existiría unidad de mando, y desapareciendo la identidad de miras se harían imposibles las operaciones militares.

Siendo por tanto la voluntad de S. M. quede derogado

para lo sucesivo cuanto se oponga a lo mandado en este artículo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y los efectos que correspondan por ese Ministerio. Madrid 29 de Octubre de 1872.

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido a consecuencia de una instancia de D. Martín Larios solicitando que se habilite el punto llamado *Boca del Río*, en las inmediaciones de Nerja, provincia de Málaga, para el desembarque de maquinaria, aparatos, carbon y demás efectos para una fábrica de azúcar que se trata de establecer, así como para el embarque de los productos de la misma, en razón a que la playa de *Boca del Río* es más adecuada que la de Nerja para las faenas de carga y descarga, especialmente de artículos voluminosos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Málaga y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables a lo que se solicita:

Considerando que el punto que se trata de habilitar está situado a corta distancia de Nerja, y pueden vigilarse las operaciones de carga y descarga por el Resguardo de Carabineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite el punto llamado *Boca del Río*, próximo a Nerja, en la provincia de Málaga, para el desembarque por cabotaje de toda clase de maquinaria, carbon y demás efectos destinados a una fábrica de azúcar que se trata de establecer en dicho punto, así como para el embarque de los productos de la misma, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros y con documentos de la Aduana de Nerja.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala de justicia de la Audiencia de aquel territorio por D. Diego Mozo con D. José de Salamanca sobre pago de reales por importe de obras:

Resultando que D. José de Salamanca y D. Diego Mozo celebraron un contrato en 21 de Enero de 1864, que se consignó en un documento privado, por el que Mozo se obligó a construir en el ferro-carril de Zaragoza a Alsásua todos los desmontes con sus cuantas de caja y coronación, todos los desvíos del río Araquil y todos los terraplenes con sus zanjas laterales de cerramiento segun el proyecto adoptado para la explanación del trozo comprendido desde el kilómetro 41 al 43 inclusive: que en la condición 3.ª se pactó que sería obligación de Mozo la construcción del terraplen en 300 metros lineales a cada lado de los desmontes cuando estos produjesen suficientes tierras para ello, sin que pudiera reclamar cantidad alguna: en la 10 que abriría los cauces para los desvíos del río Araquil de las dimensiones que se le marcasen, empleándose las tierras que produjeran en cegar la antigua madre del río: en la 17 que se abonarían 4 rs. por cada metro cúbico de terraplen lateral que se ejecutara fuera de los 300 metros de la línea de paso al desmonte inmediato ó no se pudiera hacer con sus productos dentro de la misma distancia, abonándosele 8 rs. por cada metro cúbico de desmonte en toda clase de terreno; y en la 20 que las resoluciones del Ingeniero Director referentes a la interpretación de las cláusulas del contrato podría reclamar al Director general; y si no se conformase con su resolución, se decidirían las cuestiones por un árbitro nombrado de comun acuerdo sin más apelación:

Resultando que D. Diego Mozo ejecutó y entregó las obras contratadas en el plazo y forma convenidos, habiendo construido 9.682 metros del terraplen núm. 48 con tierras del desvío del río; y que la empresa practicó en 1865 una liquidación en que le abonó como haber por 94.089 metros 23 centímetros de desmonte, a 8 rs. cada uno, 752.683 rs. 84 cént.; y por 58.240 metros 31 centímetros de terraplen, a 4 rs. metro, 238.895 rs. 24 cént.:

Resultando que no conforme Mozo con esta liquidación, nombraron ámbos partes por árbitro al Arquitecto D. Pantaleón Iraquier, quien declaró ejecutados 96.412 metros dos centímetros de desmonte y 70.054 metros 92 centímetros de terraplen, incluidos los 9.682 metros cúbicos 78 centímetros

construidos en tierras de préstamo procedentes del desvío del río:

Resultando que D. Diego Mozo entabló demanda reclamando de D. José de Salamanca la cantidad de 63.596 rs. 76 cént., diferencia entre la cantidad que le abonaba la empresa y la que resultaba de la liquidación practicada por el árbitro, con el interés de un 6 por 100 anual desde la fecha de la liquidación:

Resultando que D. José de Salamanca impugnó la demanda pidiendo se declarase que sólo estaba obligado a abonar al demandante la cantidad de 20.314 rs. vn. 88 cént. que había tenido siempre a su disposición, alegando para ello que de las obras medidas por el árbitro había que deducir 38.731 rs. 42 céntimos por rebaja en el terraplen del préstamo núm. 48; y que no se incurria en mora mientras no se ultimaba la liquidación sobre cantidades liquidables:

Resultando que el demandante replicó que la empresa no tenía derecho a la deducción de la citada cantidad, importe de los 9.682 metros tomados a préstamo de las tierras que produjo el desvío del río: que el demandante tenía obligación de suministrar las necesarias para los terraplenes, habiendo ejecutado el del núm. 48 con las que habían sobrado del desvío después de cegar la antigua madre, segun debia verificarlo con arreglo a la cláusula 10, empleándolas como cualquiera otra: que aunque quisiera suponerse que el desvío estaba pagado como desmonte, el terraplen era un trabajo distinto y abonable; y que bajo estos supuestos, agregados los 38.731 reales 42 cént. a los 20.314 con 88 que la empresa abonaba como saldo final, formaban la suma de 59.046 rs. a que tenía derecho, y no a la que se había reclamado en la demanda, sin que por ello hubiera incurrido en plus petición, puesto que se había atendido a una segunda certificación dada por el perito y que difería algun tanto de la original presentada por la empresa, y que reconocía ser la exacta:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia, que confirmó la Audiencia de Pamplona en 12 de Julio de 1861, condenando a D. José de Salamanca a pagar al demandante 14.761 pesetas 50 cént.:

Resultando que D. José de Salamanca interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia que deducida de ella ha consignado diferentes veces este Tribunal Supremo, y especialmente en las sentencias de 14 de Octubre de 1864, 11 de Abril de 1865 y 1.º de Diciembre de 1866, puesto que se condenaba al recurrente al pago de una cantidad a que no estaba obligado por el contrato de 31 de Enero de 1864, única ley para ámbos contratantes;

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la jurisprudencia deducida de ella consignada en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal, principalmente en las de 10 de Noviembre de 1860 y 17 de Julio de 1864, segun la que la prueba corresponde siempre al actor, y en su defecto debe ser absuelto el demandado, toda vez que había quedado sin probar el hecho importante de la distancia que había desde el sitio en que estaban las tierras que habían producido la desviación del río Araquil al en que se habían construido los 9.682 metros de terraplen con tierra sobrante de aquella, sin embargo de lo cual la sentencia le daba por probado, sin que tal falta se supiera por la declaración jurada que se había exigido a Mozo por medio de un auto para mejor proveer, que era ilegal por su forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que no habiéndose negado por ninguno de los litigantes el contrato de 21 de Enero de 1864, y habiendo girado el debate sobre su inteligencia, no se invoca con oportunidad la infracción de la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, ni la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo acordes con ella, segun la cual deben respetarse las obligaciones de cualquiera manera que aparezcan; y que tampoco se ha infringido el expresado contrato al estimar la demanda, porque la Sala sentenciadora ha hecho esta declaración en uso de sus atribuciones, y no se alega contra ella ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada, siendo por tanto improcedente el primer fundamento del recurso:

Y considerando, respecto al segundo, que la misma Sala sentenciadora ha estimado suficientemente probada la demanda en virtud de los documentos presentados con ella y más datos traídos al pleito, y que en este caso no ha podido ser infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que establece el principio de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado, puesto que hay prueba suficiente de la demanda, y por otra parte tampoco se cita ley ni doctrina legal contra esta apreciación del Tribunal sentenciador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José de Salamanca, a quien condenamos a la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo a la ley, y en las costas; y librese a la Audiencia de Pamplona la certificación correspondiente, con devolución del documento que ha remitido:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Alberto Santías.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carrega.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.946 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Javier Trejo y Baquero en causa de homicidio de Agustín Tejedor:

1.º Resultando que suscitada contienda la noche del 30 de Setiembre de 1871 en una taberna de Jarandilla entre el dueño del establecimiento y Javier Trejo, que resistía abonar el importe de una jarra que había roto voluntaria ó inadvertidamente y que aquel exigía, Agustín Tejedor, sosteniendo la reclamacion del tabernero, aunque en ademan y con palabras descompuestas, provocó al Trejo, que aceptadas y venidas á las manos ámbos contendientes produjo la muerte de aquel como consecuencia de la única herida recibida de su adversario, y causada con una navaja grande que los circunstantes le vieron usar en la pelea:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, en la que el procesado se sostuvo constantemente negativo, manifestando por su parte el herido desconocer al agresor; y sustanciada aquella por todos sus trámites en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres dictó sentencia en 8 de Julio último calificando el delito de homicidio, si bien ejecutado previa provocacion y amenaza por parte del ofendido, declarando ser su autor convicto plenamente Javier Trejo; á quien en su virtud, y como comprendido en los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.º y demás concordantes del Código penal, condenó á 12 años y un día de reclusion, 500 pesetas de indemnizacion á la viuda del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que deducido recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del procesado Trejo, apoyado en los artículos 3.º y 4.º de la ley que lo autoriza, impugna el criterio de la Sala sentenciadora; la que, separándose de las reglas y prescripciones establecidas en el art. 12 de la Novísima ley sobre procedimientos en los juicios criminales, exige responsabilidad criminal sin datos suficientes á determinar su culpabilidad legal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que las alegaciones que se dirigen y limitan á impugnar el procedimiento, cuales son las expuestas en el recurso, no pueden ser objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Javier Trejo y Baquero, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolusion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.969 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Ramon Grela:

1.º Resultando que al salir José Novaes de la casa de Juan Carril en el pueblo de Camariñas, á cosa de las diez de la noche, encontró en el campo de San Roque á varias personas, á quienes echó el quié vive por haberle dicho Ramon Grela, que estaba entre ellas, cuidado con esos pinos; y aproximándose ámbos y cruzando algunas palabras afectuosas despues de haberse reconocido, se agazapó Grela ocultando la cara, asiendo de las piernas á Novaes, por lo que este le dijo que se levantara, dándole con un palito en las posaderas para que no le interrumpiese el paso; y deteniéndose ámbos, sin luchar echó Grela mano al bolsillo de la chaqueta y dió dos empujones á Novaes, causándole una lesion en el vientre que produjo su muerte al dia siguiente:

2.º Resultando que la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 8 de Julio próximo, revocatoria de la del Juez de Corubion, declaró que el hecho generador de este proceso constituia el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de menor intencion del daño causado, y que su autor fué Ramon Grela, á quien condenó á 12 años y un día de reclusion, con las accesorias y demás pronunciamientos, de conformidad á los artículos 9.º, circunstancia 3.ª; 82, 419 y otros de aplicacion general del Código penal:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado, fundándose en los números 4.º y 5.º de la ley que lo autoriza, y citando como infringidos:

1.º Los casos 1.º, 2.º y 3.º del núm. 6.º del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, por resultar contra el procesado un solo indicio:

2.º La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que trata de la fé de los testigos:

3.º El art. 82, núm. 5.º del Código penal, por concurrir, además de la circunstancia atenuante apreciada en la sentencia, la de provocacion de parte del ofendido;

Y 4.º Las leyes 7.ª y 9.ª, tit. 32, Partida 7.ª, que previene sea el Juez más inclinado para quitar los omes de penas que para condenarlos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que las infracciones señaladas con los números 1.º, 2.º y 4.º no pueden servir de base á un recurso de casacion en el fondo por no estar comprendidas en ninguno de los casos que señala exclusivamente el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, como que se refieren todas ellas al procedimiento y tratan de la apreciacion de la prueba, materia propia de la competencia exclusiva del Tribunal sentenciador:

2.º Considerando que la designada con el núm. 3.º no se funda en el resultado de los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar en esta clase de recursos:

3.º Considerando que, según esto, carece de fundamento legítimo el interpuesto por Ramon Grela;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.933 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Benito Gomez Guinea:

1.º Resultando que entre ocho y media á nueve de la noche del 15 de Enero de 1871 llamaron á la puerta de la caseta de Manuel Barrón el procesado Benito Gomez y Manuel Madaria, que llevaban untadas las caras con betun negro, pidiendo auxilio por haberseles caído una caballería en un barranco inmediato: que al prestarse á verificarlo le agarraron ámbos, amenazándole con puñal para que les diese el dinero que tuviera, pues de lo contrario matarían á todos, consiguiendo quitarle una moneda de 4 duros, 5 pesetas en plata, un real en décimas y una escopeta justificada en 15 pesetas y 25 céntimos; habiendo recibido el Barrón una contusion y una lesion hecha al parecer con instrumento punzante que no le impidió dedicarse á su trabajo ni necesitado de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Vitoria, y remitida en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 10 de Julio de 1872 declaró que los hechos probados constituían el delito de robo con violencia no grave en las personas, del que era autor criminal y civilmente responsable el procesado Benito Gomez, con las circunstancias agravantes 8.ª y 13 del art. 40 del Código penal vigente, y ninguna atenuante; y conforme á los 515, núm. 1.º del 516 del mismo, el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, y los 12 y 13 de la de 18 de Junio de 1870 y demás de aplicacion ordinaria del mismo, le condenó á la pena de ocho años de presidio mayor, con las accesorias é indemnizacion correspondientes y pago de costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los casos 1.º y 4.º de la ley que establece, y citando como infringidos el párrafo sexto del art. 12 de la de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, puesto que los indicios que del proceso se desprenden no son suficientes á determinar la responsabilidad criminal del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casacion por infraccion de ley, porque dicha infraccion no está comprendida entre los casos que marca taxativamente el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Y considerando que las alegadas en el presente recurso son de aquella clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del deducido á nombre de Benito Gomez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolusion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Martín y otros vecinos é individuos del Ayuntamiento de la villa de Muelas del Pan en 1862 y 1863 contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Zamora por exacciones ilegales, infidelidad en la custodia de documentos y otros abusos:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1864 Manuel Sesma y Alejo Rodriguez acudieron al Gobernador civil de Zamora exponiendo que, al exigir el citado Ayuntamiento en fin del año anterior las cuentas al Recaudador de contribuciones Clemente Piriz, produjo este las listas cobratorias, en las que se observaron enmiendas y testaduras y la falta de varias hojas que se suplantaron con otras en que aparecian sumas diferentes de las que contenian las cinco hojas sustraídas y retenidas por el Alcalde: que los denunciaciones en su ratificacion dijeron que dicho Recaudador les habia exigido y percibido las contribuciones sin dar recibo, porque siendo, según el Alejo, 160 los contribuyentes, no figuraban para la Hacienda más que 100, y quedaba el contingente de los restantes en poder de los que recaudaban y manejaban las contribuciones; declarando además el Sesma que al negarse á pagar el trimestre de Abril anterior sin que se le facilitase recibo, le detuvieron el Recaudador y el Secretario de Ayuntamiento D. Domingo Martín, que quisieron vender en pública subasta cinco caballerías, viéndose él obligado para impedirlo á satisfacer la contribucion sin obtener recibo; y por último, que en la ampliacion de la denuncia manifestaron sus autores que no habiendo permitido el Alcalde que el rematante del ramo de consumos del vino ejerciera su industria, y si á otros sin dar cantidad alguna, los contribuyentes tuvieron que pagar por completo el cupo de ese impuesto, designando testigos que podrían dar razon tambien de unas encinas que el Alcalde permitiera cortar á uno de los vecinos, sobre cuyo último extremo se ha ajustado el oportuno testimonio para que el Juzgado procediera separadamente á lo que hubiere lugar:

Resultando probado que el Recaudador Piriz, autorizado por el Ayuntamiento, no cobró el impuesto de consumos en el bienio de 1862 y 1863, ni sus recargos provinciales y municipales por los memoriales aprobados por la Administracion; sino por los cuadernos que obran en autos, y en los cuales, cuando el Recaudador los exhibió al Ayuntamiento, se notó la falta de varias hojas y su sustitucion por otras que ofreció presentar y presentó despues y en autos constan, manifestando que fueron extraiidas y las recogió el Secretario Domingo Martín, que niega este hecho y el de ser autor de la alteracion, sin embargo de estar probado que él escribió la mayor parte de los cuadernos y listas cobratorias referidas:

Resultando que, según varios contribuyentes, era público que en dicho bienio se les exigió mayor cuota de la que les correspondia, á lo cual atribuyeron el que no se les diese recibo; y

que según otros, por la falta de este, en que convienen, no sabían si se les cobró de más por no recordar la cantidad que pagaron:

Resultando que el Administrador económico de la provincia manifestó acerca de los repartimientos de las contribuciones unidos á los autos que no podía asegurar si las enmiendas que en ellos se observaban eran anteriores ó posteriores á su aprobacion, porque generalmente pasaban desapercibidas para no entorpecer la recaudacion; pero que los repartimientos que obraban en poder del Ayuntamiento y las matrices existentes en las oficinas de Hacienda daban el mismo resultado para esta, no obstante las testaduras y enmiendas de unos y otros:

Resultando que Clemente Piriz expresó al ser indagado que no expedía recibos porque no le suministraba los impresos el Secretario, y el Ayuntamiento decía que no debían expedirse por cobrarse más de lo que se incluía en las cuentas; pero que hacia la recaudacion por las listas que el Ayuntamiento le daba, las cuales al tomarse las cuentas estaban en poder del Secretario Domingo Martín, quien le entregó las cinco hojas sustraídas cuando fueron reclamadas al declarante, cuyo hecho confirman otros cuatro procesados:

Resultando que Domingo Martín en su indagatoria niega cuanto se le atribuye, y dice que los memoriales presentados á la Administracion contenian testaduras, enmiendas y alteraciones referidas; pero que los cuadernos y listas cobratorias debian estar conformes con los repartimientos aprobados; y ampliando su declaracion, expuso que no se cobraba por estos, sino por los que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes formaban:

Resultando que siete de los procesados, en las suyas, dicen que ignoraban en qué consistian las diferencias que entre unos y otros repartos se habian notado porque en nada intervenian, y que era cosa del Recaudador y del Secretario, en cuyo poder se hallaban, y no contenian enmiendas; limitándose los demás procesados á decir que firmaron á la buena fé, y que sabian de cuanto se exponía en la denuncia; y declarando á todos ellos que no recordaban si se hizo ó no la subasta de la taberna:

Resultando que durante el procedimiento fallecieron tres de los procesados: y que por falta de presentacion, á pesar del llamamiento por edictos, se declaró á los denunciaciones deducidos de su acusacion, y rebelde al procesado Piriz:

Resultando que concluida la causa y fallada en primera instancia, la referida Sala pronunció sentencia declarando que los hechos de autos constituyen los delitos de exacciones ilegales y de infidelidad en la custodia de documentos: que son autores del primero Domingo Martín, Secretario, y Manuel Alonso y demás Concejales del Ayuntamiento que han sido procesados, sin circunstancias especiales; condenando á los mismos en su virtud á nueve meses de suspension y multa de 372 pesetas 50 céntimos á cada uno, con 11 décimas cuantas partes de costas de ambas instancias por iguales partes; absolviendo, en cuanto al segundo delito, por no estar acreditada su participacion en él; sobreseyendo sin perjuicio respecto de los demás hechos denunciados, y relativamente á todos sin ulterior progreso en cuanto á los procesados fallecidos; y mandando que se archive la causa por lo que se refiere á Clemente Piriz hasta que se presente ó sea habido, declarando de oficio las restantes costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los en ella declarados reos recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y alegando sin citar determinadamente las disposiciones legales infringidas:

1.º Que en la sentencia se ha cometido la infraccion consignada en el citado caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional, por cuanto la Sala sentenciadora ha citado las disposiciones del antiguo Código por no encontrar en el vigente ninguna en que apoye su fallo condenatorio, imponiendo la pena señalada en el art. 326 del Código penal antiguo, que no tiene su correspondiente en el reformado, no obstante lo prescrito en el 23 de este último y en el 12 del decreto de 17 de Setiembre de 1870, y en su consecuencia ha calificado como delito un hecho que no lo es por circunstancias posteriores que impiden penarlo:

2.º Que en la hipótesis de que las disposiciones citadas por la sentencia fuesen aplicables, se alega subsidiariamente otra infraccion, que consiste en haber impuesto la pena de la multa individualmente á cada uno de los 11 procesados, en vez de hacerlo colectivamente, pues se trata de la autorizacion que en corporacion y con el carácter de Autoridad dieron para la cobranza de las contribuciones sin los requisitos exigidos por las leyes, resultando así una penalidad notoriamente superior en mucho al grado máximo señalado por la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que según el art. 326 del Código de 1830, vigente en la época en que se cometió el delito por el cual se procede, el empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, debe ser castigado con las penas de suspension y multa de 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida:

Considerando que el art. 225 del Código reformado castiga á los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados según su clase respectiva con las penas de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, y multa del tanto al triple de la cantidad exigida si esta se hubiese hecho efectiva:

Considerando que comparadas las tablas demostrativas de la duracion de las penas comprendidas en los artículos 83 y 97 de los respectivos Códigos, aparece evidentemente demostrado que las señaladas en el art. 326 del antiguo son mucho más favorables á los procesados que las del 225 del reformado, y que por consecuencia debe tener aplicacion el principio de retroactividad consignado en el art. 23 del mismo:

Considerando que, fundándose el primer motivo alegado de casacion en la infraccion del repetido art. 23, bajo el supuesto de que en el Código reformado no hay sancion penal para el delito previsto en el art. 326 del antiguo, y que por consecuencia debió haberse sobreseydo en la causa con arreglo al art. 12 del Real decreto de 17 de Setiembre de 1870, es manifiesta la improcedencia del recurso interpuesto bajo tal concepto, atendida la terminante prescripcion del nuevo Código en su artículo 225; y la Sala sentenciadora, calificando en vista de los hechos consignados en su fallo á los procesados como autores del delito de exacciones ilegales, no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 1.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido el art. 23 precitado, á que se ajustó estrictamente aplicando la penalidad más favorable á los reos:

Considerando, en cuanto al segundo motivo del recurso, fundado en el caso 4.º del referido art. 4.º, suponiendo excesiva la multa impuesta, que los recurrentes no citan ley ninguna penal infringida, faltando así á la terminante prescripcion

del art. 16 de la ley de casacion; y que calificados en la sentencia como autores que individualmente tomaron parte en la ejecucion del delito, la Sala sentenciadora, haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el art. 75 del Código antiguo, conforme con el 84 del reformado, al imponer á cada uno la multa de 372 pesetas 50 céntimos se circunscribió á los límites prefijados en el art. 326, teniendo presente la totalidad de las sumas exigidas; y que por consecuencia no ha cometido el error de derecho comprendido en dicho caso 4.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso propuesto por Domingo Martin y consortes, á quienes condenamos en las costas; y librese la certificación oportuna á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1872, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende, presentada por el Licenciado D. Camilo Muñoz Vega, en nombre del Presbítero D. Tomás Mendoza y Oroz, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion del Real decreto de 10 de Marzo de 1872, que confirmó el de 13 de Octubre anterior trasladándole á una Canonjía de la Catedral de Badajoz, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que por orden de la Regencia del Reino de 24 de Octubre de 1870 fué nombrado el Presbítero D. Tomás Mendoza para ocupar una Canonjía vacante en la Iglesia catedral de Pamplona, lo que se comunicó al Presidente del Cabildo de la misma; y en 22 de Noviembre siguiente el D. Tomás Mendoza elevó una instancia al Ministro de Gracia y Justicia haciendo presente que el Dean se habia opuesto á darle la posesion y colacion canónica, por lo que se pidió informe al Cabildo, que contestó no tenia noticia alguna de ello:

Resultando que en 14 de Diciembre del mismo año elevó nueva exposicion al Regente del Reino D. Tomás Mendoza y Oroz manifestando que el referido Dean, como Gobernador del Obispado, Sede vacante, sin razon alguna se habia negado á darle la posesion y colacion canónica; y como habia trascurrido el plazo de 30 dias que prevenia la ley para tomar dicha posesion, suplicó se le concediese otro por tiempo indefinido hasta tanto que tomase aquella en debida forma, á lo cual se accedió por Real orden de 29 de Marzo de 1871; y como en 22 de Setiembre insistiese en que se le acreditara sus haberes, previo juramento á la Constitucion, en instancia apoyada por la Diputacion foral y provincial de Navarra, se dictó Real decreto en 13 de Octubre siguiente trasladándole á la Canonjía que habia de resultar vacante en la Catedral de Badajoz, sin perjuicio del nombramiento en forma que en su dia habria de expedirsele, y sin el cual no tendria efecto alguno aquella comunicacion:

Resultando que en 24 de Febrero de 1872 elevó otra exposicion D. Tomás Mendoza al Ministro de Gracia y Justicia suplicándole se sirviera inclinar el ánimo de S. M. para que dejara sin efecto dicha traslacion, exponiendo que aunque le fuera perjudicial se trasladaria á Badajoz una vez tomada posesion de la primera Canonjía, cuya peticion le fué denegada por Real orden de 10 de Marzo último; y por Real decreto de 13 del mismo mes se dejó sin efecto el de 21 de Octubre de 1870, en que se le nombró para la primera Canonjía, por haber sido agraciado con la de Badajoz por Real decreto de 13 de Diciembre anterior, confirmando el nombramiento hecho en este mismo decreto á favor de D. Celedonio Gonzalez para cubrir la vacante en Pamplona:

Resultando que contra ambas Reales resoluciones presentó demanda contencioso-administrativa D. Tomás Mendoza en este Tribunal Supremo en 6 de Mayo último, representado por el Licenciado D. Camilo Muñoz Vega, pidiendo se dejasen sin efecto, y que en observancia al nombramiento de 24 de Octubre de 1870 se mandase conferirle la posesion y colacion canónica por parte del Cabildo de la Catedral de Pamplona, fundado en que adquirió un derecho incontestable á los frutos de la Canonjía, porque este no podia menos de nacer en el título que le daba su nombramiento: que la prótega indefinida que se le otorgó en 29 de Marzo de 1871 fué para evitarle todo perjuicio: que la actitud del Cabildo no podia perjudicarle segun la regla 48, tit. 34, Partida 7.ª; y que no podian hacerse las traslaciones de los prebendados sino cuando se significaba la voluntad de los mismos de una manera clara y explícita, y siempre y en todo caso á título de vacante ya producida:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, en dictamen de 7 de Setiembre último se opuso á la admission de la demanda, apoyado en que se trata de un acto administrativo en que el Gobierno ha usado de sus facultades discrecionales, y no hay recurso posible en la vía contenciosa contra el uso que de ellas haga la Administración general del Estado: en que es y no puede menos de ser absolutamente libre la provision de los empleos públicos, salvo aquellos casos en que leyes ó reglamentos especiales limiten la libertad del nombramiento, traslacion ó separacion de los funcionarios que lo sirven: que el Gobierno en uso de sus atribuciones hizo el nombramiento para la Canonjía de Pamplona, y hasta que se obtiene la colacion de un beneficio no es verdaderamente beneficiado el agraciado, por lo que, cuando el mismo Gobierno trasladó á Mendoza á la de Badajoz, no habia obtenido un derecho con los privilegios de inamovilidad y demás que corresponden al que desempeña funciones eclesiásticas, sino una esperanza que pudo dejarse sin efecto, y mucho más trasladarlo á otro punto, en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente al solo efecto de instraccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que no procede la vía contenciosa contra aquellos actos y disposiciones en que la Administración obra en el círculo de sus facultades discrecionales cuando su ejercicio no está limitado por leyes ó reglamentos:

Considerando que siendo de libre provision del Gobierno y de pura gracia el nombramiento de Canónigo de la Iglesia catedral de Pamplona, recaído en D. Tomás Mendoza y Oroz, es de lleno aplicable al caso en cuestion la doctrina administrativa ántes expuesta:

Considerando que no habiendo obtenido el D. Tomás Men-

doza la colacion canónica, ni tomado en su virtud posesion de su prebenda, no adquirió derecho alguno para reclamar sobre la traslacion á la Catedral de Badajoz; y que hallándose en la clase de Canónigo meramente electo, el Gobierno ha estado dentro de sus atribuciones discrecionales al decretar su traslacion, ó sea nuevo nombramiento, por creerlo conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, é inadmisibile la demanda propuesta por Don Tomás Mendoza y Oroz contra la Real orden y Real decreto de 10 y 13 de Marzo del corriente año, los cuales confirmamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la correspondiente certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Octubre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

El martes 5 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la negociacion de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta negociacion pueden dirigirse á la Seccion de Banca de la misma Direccion, donde hallarán los pormenores que necesiten.

El Director general, Manso.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 4.701 al 4.800, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el lunes 4 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 44 y 45 de sorteo, carpetas números 1.876 á 80 y 21 y 22 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.431 á 3.475 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 57 de sorteo, carpetas números 747 á 750 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 5.ª de sorteo, carpeta núm. 208 de señalamiento.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 43 de sorteo, carpetas números 23 á 28 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.476 á 3.500 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 58 de sorteo, carpetas números 261 á 263 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 5.ª de sorteo, carpeta núm. 208 duplicado de señalamiento.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Dirección de Contabilidad é Intervencion general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 917.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Logroño, Ayuntamiento de Albelda, etc.

Main table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their debt details.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 4 y 5 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Dia 4.

Semestre de 1.º de Enero de 1872, facturas del 3 por 400 consolidado, números 4.511 á 4.525.

Dia 5.

Facturas del 3 por 400 consolidado, semestre corriente, primer sorteo, números 1.143 á 1.145. Idem id. del segundo sorteo, números 3.561 á 3.563. Idem id. de renta perpétua exterior, facturas números 1 al 7. Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º=Heredia.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los siete primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTÍCULOS', 'UNIDAD', 'EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871', 'EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1872', 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE AGOSTO DE 1871 Y 1872', and 'MÁS EN EL MES DE AGOSTO DE 1872'. Each column contains sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', and 'Pesetas'.

Diferencia de menos en valores en Agosto de 1872, comparado con 1871... de menos en derechos en Agosto de 1872, comparado con 1871... de menos en valores en los siete primeros meses de 1872, comparados con 1871... de menos en derechos en los siete primeros meses de 1872, comparados con 1871...

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares. Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Director general de Aduanas, Jorge Arceñano.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.073 al 1.100.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Bonos del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 111 al 118.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Billetes del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.101 al 1.120.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Bonos del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 119 al 122.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 464 y 465.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

La subasta anunciada para el suministro de vino y vinagre para los establecimientos de Beneficencia general, que habia de verificarse el día 20 del mes próximo pasado, y se suspendió hasta nuevo aviso en 14 del mismo mes, se verificará el día 12 de Noviembre, á las dos de la tarde, en esta Dirección general bajo las mismas condiciones.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Director general interino, J. Antonio Coreuera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología médica, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 236 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º y 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Director general, Rosell.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

PROGRAMA ESPECIAL PARA EL GRUPO 22.

Representación de la influencia de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la Industria.

Entre los establecimientos de Instrucción pública de más reconocida utilidad, indudablemente deben colocarse los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria, que en la actualidad casi todos los grandes centros poseen un Instituto de esta clase.

Esto sólo bastaría para justificar cuanto exponemos para demostrar su influencia.

Por su objeto y resultados, estos establecimientos pertenecen al mismo tiempo á las aplicaciones prácticas y á las teorías abstractas; hacen el papel de intermediarios entre el pasado y el porvenir de nuestro desarrollo artístico é industrial.

La elevada perfección que han alcanzado las artes industriales en los últimos años da en efecto la mejor prueba de la exactitud de esta observación. La elaboración más perfecta de las materias primeras, el empleo de las máquinas construidas con el mayor ingenio, bien pueden causar la satisfacción y alegría de los industriales; pero si en la ejecución ó en la ornamentación de los productos que se obtienen de este modo no se agrega un gusto más elevado al procedimiento técnico, apenas podría hacerse mención del ennoblecimiento de la industria.

Uno de los más grandes progresos que se han efectuado en la esfera de la industria data de la época en que se ha tenido cuidado de reunir los ricos tesoros, hasta entonces abandonados, de la civilización de los siglos pasados, con el fin de recoger y poner de manifiesto con método los progresos que habian realizado nuestros laboriosos antepasados en los diferentes ramos de la industria y en estos trabajos manuales; productos de un arte cultivado con pasión.

La dirección técnica no basta absolutamente para crear un objeto que responda á las exigencias de una persona competente; la inteligente apreciación de una producción, el justo sentimiento del contorno más conveniente; en resúmen, el gusto en la invención, en la ejecución de cada artículo, son las cualidades indispensables á los industriales verdaderamente creadores, y sólo por ellas sus productos merecen el nombre de obras de arte, que al mismo tiempo que alcanzan su objeto corresponden á las leyes del gusto.

Al reconocimiento de estas verdades deben su fundación la mayor parte de las Escuelas industriales y los Institutos para la enseñanza de Bellas Artes aplicadas á la industria, que bajo la dirección de personas eminentes hacen cada día una guerra más eficaz á los viejos procedimientos, y á la rutina más ordinaria.

La creación de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria, estos depósitos de los tesoros artísticos del pasado responden todavía más en alto grado á la justa apreciación de la influencia del arte para ennoblecer la industria. Efectivamente, bajo este punto de vista se deben apreciar los servicios que prestan los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria, tan ricamente dotados y tan benéficos para el público de París, de Londres, de Edimburgo, de Moscow, de Berlin, de Stutgard, de Weimar, de Gotha, de Munich, de Limoges, de Lyon &c.

Al lado de estos Museos vienen á colocarse los que, sin estar directamente en relación con el arte y la industria, contribuyen no obstante á sus progresos por su objeto científico ó artístico. Los Institutos, que son igualmente el producto de la aspiración de la civilización moderna, como por ejemplo, el Museo germánico de Nuremberg, el Museo romano-germánico de Mayence, el Museo Wallraff-Richartz de Colonia, los Museos de las ciudades de Amiens, Tolosa, el Havre &c.; cuanto estas creaciones enteramente modernas responden á las necesidades de nuestra generación, y es preciso que las hagamos resaltar con mayores detalles. Estas se ven constantemente frecuentadas y aprovechadas con bastante aplicación, habiéndose demostrado bastante su influencia en la industria actual; habiendo sido tan notables sus ventajas, que ninguna persona de alguna ilustración haya podido dudar de ella.

El fin que se ha propuesto con la fundación de estos Museos se logra por diferentes modos.

Desde luego las colecciones que se forman con inteligencia y juicio severo presentan á la vista de las personas conocedoras del arte y á las incompetentes un verdadero cuadro plástico de las leyes de lo bello. En sus armarios y paredes no se encuentran sino objetos dignos de ser estudiados ó de forma completa.

Así se puede seguir la historia del desarrollo y del progreso que se ha ido realizando cada día en la producción de varios artículos, y donde el atento observador ve en su dirección real las leyes del adelanto de la industria. En semejantes establecimientos no hay lugar para vanas curiosidades; allí todo tiende á demostrar cuánto se eleva el valor de cada artículo con la ingeniosa transformación de las materias primeras, cuyo valor, lejos de reducir la salida, la aumenta considerablemente.

En segundo lugar estos Museos ejercen su acción con las Escuelas especiales que están agregadas á ellos. La viva voz ilustra la obra inanimada, y permite hacer la descripción del modelo. Los Profesores explican á los discípulos las cualidades esenciales que debe poseer cada producto de la industria, bien sea destinado para uso de las clases obreras, ó para satisfacer á las exigencias del gusto más elevado. Los discípulos aprenden de este modo á apreciar el mérito á la simple vista, á comprender y seguir las leyes de la simetría del estilo, y es por este método que se forman los hombres que más tarde proveen el mercado de artículos distinguidos á la vez por un sello de utilidad práctica y por la sobriedad de la ornamentación.

Todas estas partes tan diversas de la obra de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria se hallarán por primera vez reunidas en este grupo y puestas á la vista del público, y cada Museo organizará su exposición particular con toda independencia y del modo que su Director crea más conveniente para representarle dignamente en la Exposición universal.

Sin embargo, para hacer la exposición general de este grupo tan completa y tan instructiva como sea posible, se desearía tener una indicación anticipada del círculo de ideas en el cual cada establecimiento piensa tomar parte principalmente. Si esta proposición fuese acogida favorablemente, el artista y el industrial encontrarían medio de inspirarse; y para no realizar sino un solo punto, lá ornamentación moderna se enriquecería con nuevos elementos.

Pero para hacer evidente á la vista de todos la utilidad práctica de estas instituciones es indispensable que todas las publicaciones de cada Museo se hallen representadas á lo menos por una muestra ó ejemplar. Tenemos particularmente en vista las reproducciones por medio de las molduras de yeso, calcos galvano-plásticas, fotografías &c., y las publicaciones literarias y artísticas de los Museos. En cuanto á las primeras, es necesario, para economizar el espacio, limitarlas á las obras de arte del país expositor que sean originales, aunque de las segundas se desearía vivamente tenerlas tan completas como fuese posible.

En fin, los Museos deberán enviar las noticias estadísticas exactas sobre la frecuentación del establecimiento, la organización de sus diferentes Escuelas &c. á fin de preparar los materiales para una futura estadística general de los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria.

Al lado de esta Exposición de los diferentes Museos se celebrará un Congreso de las personas competentes. Entre los temas que se someterán á la discusión citaremos los siguientes:

- (a) De las relaciones que existen entre los diferentes Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria.
- (b) Del cambio de sus reproducciones y de sus publicaciones literarias y artísticas.
- (c) De las medidas que los Museos podrían tomar para impedir la dispersion y la destrucción de las obras de arte en general.
- (d) De los medios más fáciles para establecer las comunicaciones recíprocas más ventajosas entre los Museos de Bellas Artes aplicadas á la industria y á mejorar el gusto del público.

El infrascrito Director general acogerá con agradecimiento todas las proposiciones que entren en el círculo de su programa, y que tengan la bondad de remitirle todas las personas competentes que tengan intención de asistir á este Congreso.

42 Prater strasse.
Viena 20 de Noviembre de 1872.
El Presidente de la Comisión imperial, Archiduque Reniero.
El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Cádiz.

D. Lorenzo Hernando, Administrador económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Argüelles, Administrador que fué de Aduanas de Algeciras, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de 20 días, contados desde que tenga efecto la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en estas oficinas á fin de enterarles de una providencia del Tribunal mayor de Cuentas del Reino.

Cádiz 28 de Octubre de 1872.—Lorenzo Hernando.

D. Lorenzo Hernando, Administrador económico de esta provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo á los herederos de Don Eduardo José Trujillo, Administrador que fué de los bienes embargados á D. Francisco Javier de Gorostiza, Tesorero que fué en las islas Baleares, para que se presenten en esta Administración en el plazo de 20 días, á contar desde el día siguiente en que tenga efecto la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de enterarse de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino.

Cádiz 29 de Octubre de 1872.—Lorenzo Hernando.

D. Lorenzo Hernando, Administrador económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Ubach, Administrador que fué de Aduanas de Algeciras, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de 20 días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en estas oficinas á fin de enterarles de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino.

Cádiz 28 de Octubre de 1872.—Lorenzo Hernando.

D. Lorenzo Hernando, Administrador económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Izquierdo, Administrador que fué de Aduanas de Algeciras, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de 20 días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en estas oficinas á fin de enterarles de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino.

Cádiz 28 de Octubre de 1872.—Lorenzo Hernando.

Administración económica de la provincia de Jaen.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José del Patrocinio Coello, ó sus herederos, para que dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Administración á verificar el reintegro de 13.616 pesetas un céntimo que resultan como alcance á D. Diego Coello de Portugal, Administrador-Tesorero que fué de Cruzada en esta diócesis y año de 1831, por fondos correspondientes al crédito público, á cuyo reintegro ha sido condenado por sentencia del Tribunal de Cuentas del Reino de 24 de Noviembre de 1870 su hijo y heredero D. José del Patrocinio Coello, y en caso de haber fallecido á los herederos de este; teniendo entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Jaen 29 de Octubre de 1872.—Carlos Lopez de Longoria.

Administración económica de la provincia de Leon.

Ignorándose el paradero de D. Lambert Janet, Cajero que fué de esta Tesorería de provincia, y de D. Pedro Gonzalez de la Vega, Depositario que ha sido en el partido de Ponferrada, se les cita, llama y emplaza por segunda vez para que por sí ó por persona que les represente se personen en esta Administración económica en el término de nueve días, contados desde la publicación de este llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de notificarles la providencia que ha recaído en el expediente de desfalco en metálico que se sigue á consecuencia de la fuga del Janet; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 26 de Octubre de 1872.—Alejandro Alvarez.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 1.º de Noviembre de 1872.

Números.	
1	Antonio Godinez, La Guaira.
2	Antonio Vallejo, Trujillo.
3	Ana de Rousier, Santiago de Chile.
4	Carlos María de la Torre, Villacañas.
5	Clemente Giles, Sonch (Australia).
6	Domingo L. Teran, Callao.
7	Eusebio Riera, Barcelona.
8	Enrique Arredondo, Cartagena.
9	Eusebia Huerta, Santander.
10	Francisco Baena, Lima.
11	Francisco Navarro, Buenos-Aires.
12	Genaro S. Pedro, Búrgos.
13	Guillermo Deut, América Central.
14	Gregorio Gil, Cerro Largo.
15	Isidoro Monroy, Yepes.
16	José Arenas, Munera.
17	Jacobo Lopez, Lima.
18	Josefa de la Puente, Riesgos de Ambros.
19	José Gonzalez, Saint Thomas.
20	Juan Constade, América Central.
21	Juan Antonio Picazo, Carabanchel Bajo.
22	José Centelles, Valencia.
23	Luis Bosio, Perú.
24	Luciano Navazo, San Leonardo.
25	Leon de Goicouria, Manila.
26	Manuel Ciudad, Valencia.
27	Miguel Arenas, Munera.
28	Manuel Gusinar, América.
29	Miguel A. Masias, Perú.
IMPRESOS.	
38	Alejandro Armilla, Chapinería.
39	Antonio Sol, Barcelona.
40	Bartolomé Oresco, Oviedo.
41	Benito María Chasco, Orihuela del Tremedal.

- 42 Domingo Perez, Calahorra.
43 Domingo Antonio Alonso, Cavanella.
44 Eugenio de Betegon, Monasterio de Vega.
45 Eduardo Mousó, Barcelona.
46 Eugenio Betegon, Monasterio de Vega.
47 Emilio Roca, Barcelona.
48 Eugenio Betegon, Monasterio de Vega.
49 Jacinto Chaperó, Guernica.
50 Juan Bautista Moreno, Bolbaite.
51 Jorge Valdés, Chozas de Canales.
52 Juan María Ferrer, Fuente de Ebro.
53 Juan Bautista Moreno, Bolbaite.
54 José Moreno, Huerta.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Debiendo celebrarse subasta pública ante la referida Junta para contratar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan, necesarios para las labores de este establecimiento, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 6 de Setiembre próximo pasado, se anuncia al público que dicha licitación tendrá lugar el día 28 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

Artículos que se contratan.

Quinientos litros de aceite de linaza, precio límite una peseta 70 céntimos.

Tres mil setecientos cincuenta id. id. de oliva, precio límite 80 céntimos de peseta.

Ochocientos metros de creta, precio límite una peseta 43 céntimos.

Mil quinientos id. de lienzo crudo, precio límite una peseta 7 céntimos.

Trescientos id. de lona, precio límite 2 pesetas 5 céntimos.

Dos mil kilos de cuero negro, precio límite 4 pesetas 50 céntimos.

Mil id. id. color avellana, precio límite 5 pesetas 50 céntimos.

Seiscientos cincuenta id. de becerro id. id., precio límite 9 pesetas 50 céntimos.

Quinientas badanas, precio límite 4 pesetas.

Seiscientas cerradas de suela, precio límite 5 pesetas 75 céntimos.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 40 minutos antes de la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia del importe del 5 por 100 del total á que ascienden los artículos comprendidos en la misma, con sujeción al precio límite señalado.

Los pliegos de condiciones de los cuatro grupos en que se divide esta contratación estarán de manifiesto en el establecimiento citado todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo siguiente.

Sevilla 29 de Octubre de 1872.—El Oficial primero, Secretario, Vicente Altolaguirre.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta (los artículos á que se refiera), se compromete á efectuar la entrega por la cantidad de... (la que sea por letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del interesado.)

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporación hace saber que según pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 18 de Setiembre último, se celebra subasta pública el día 30 de Noviembre próximo para la venta y conducción á esta Fábrica del hierro siguiente:

Hierro colado escocés, 1.500 quintales métricos, marca Garcherie, precio límite 22 pesetas 75 céntimos.

Idem id., 1.500 quintales métricos, marca Clyde, precio límite 20 pesetas 75 céntimos.

Se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 40 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelación, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos del 5 por 100 del importe de la totalidad del servicio conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles, según la legislación vigente.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la Fábrica de Trubia, tantos quintales de tal hierro, se compromete á efectuar la entrega al precio de... (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)»

Trubia 27 de Octubre de 1872.—El Comisario, Oficial primero, Manuel Aller.

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en esta Universidad una plaza de Auxiliar para el desempeño de la asignatura de Patología general y su clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por el Claustro de la Facultad de Medicina.

Los que hallándose adornados de los requisitos que exigen las disposiciones vigentes deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de esta Universidad hasta las tres de la tarde del día 15 de Noviembre próximo.

Santiago 29 de Octubre de 1872.—El Vicerrector, Fernando Rosende Canela.

Universidad literaria de Zaragoza.

De conformidad á lo resuelto por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en orden de 22 del actual, debe proveerse por el Claustro de la Facultad de Derecho de esta

Universidad una plaza de Auxiliar para el desempeño de la cátedra de primer curso de Derecho romano, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen obtenerla y se hallen adornados del título de Doctor en la misma Facultad presentarán sus solicitudes en la Secretaría general en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Zaragoza 29 de Octubre de 1872.—El Rector, José Nieto Alvarez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Bermeo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la aldea ó población rural de esta villa, dotada con el sueldo de 40.000 rs. al año pagaderos de los fondos municipales, y un real por visita, un duro por cada parto y 2 rs. por extracción de muelas que pagará la parte.

Lo que se anuncia para proveerla, con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento del reglamento de 11 de Marzo de 1868. Debiendo los pretendientes á ella dirigir á esta Alcaldía dentro de 30 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios y relaciones de las notas universitarias y de méritos documentadas, todo conforme al art. 27 del citado reglamento.

Bermeo 18 de Octubre de 1872.—Martin de Gandasegú.

Comision ejecutiva por descubiertos de Contribuciones de Moraleja de las Panaderas.

D. Eladio Crehuet, Comisionado de apremio para el cobro de contribuciones atrasadas en este pueblo de Moraleja de las Panaderas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Eyries para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el Juzgado municipal de este pueblo á otorgar la escritura de venta de dos prados que esta Comisión le ha vendido por las contribuciones que está adeudando en este pueblo y en Medina del Campo, correspondientes á los años de 1869 á 1870 y 1870 á 1871; aperebido que de no verificarse se otorgará de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moraleja de las Panaderas á 17 de Octubre de 1872.—V.º B.º.—El Juez municipal, Dionisio Nieto.—El Comisionado, Eladio Crehuet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Florencio Montojo y Trillo, Capitan de navío de primera clase, Capitan de puerto y Comandante de Marina de esta provincia &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más inmediatos del soldado Luis Mora Jimeno, que falleció á bordo del vapor-correo A. Lopez en la travesía desde la Habana á este puerto, cuyo soldado era natural de Manuel, provincia de Valencia, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia á oír cierta notificación en la causa que se sigue para averiguar las causas que produjeron el fallecimiento del expresado Mora Jimeno; aperebidos que de no comparecer sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Cádiz 23 de Octubre de 1872.—Florencio Montojo.—Benjamin del Vando.

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Sebastian Corella, Juez municipal de esta villa de Agreda en funciones de primera instancia por cesacion del propietario.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Agapito Calvo Villar, vecino de Olvega, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa sobre hurto.

Dado en Agreda á 24 de Octubre de 1872.—Sebastian Corella.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado ha dejado D. Meliton Alonso Geta, natural y vecino que fué de Loeches, en cuyo pueblo falleció el día 9 de los corrientes, para que en término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma legal al juicio de abintestato que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario; aperebidos que trascurrido que sea dicho término sin verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Octubre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha procedido á la detención y depósito de dos caballerías que se presume son mal adquiridas, y cuyas señas son las siguientes: una mula castaña oscura, de nueve á 10 años, de seis cuartas y media, con pelos blancos en el dorso y costillares, y dos líneas de pelo del mismo color en la parte lateral derecha del costado en la dirección de arriba á abajo, y de cuatro á cinco dedos de longitud; y un macho capon negro, morello y mohino, de 15 meses, seis cuartas, con unos pelos blancos en la region external.

Y con el fin de que pueda llegar á noticia de su legítimo dueño su retención, se pone el presente anuncio en Alcalá de Henares á 26 de Octubre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

Alcoy.

D. Diego Gonzalez Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en los autos que instruyo por actuación del que refrenda sobre testamentaria necesaria á los bienes de

D. Gregorio Calvo y Gomez, los cuales fueron formados por testimonio de los de concurso necesario de acreedores á los de Doña Joaquina Mur y Vita; habiéndose presentado el inventario, se ha mandado poner de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días respecto de los acreedores domiciliados dentro de este partido, y para los de fuera de él de 20; y pasados dichos términos sin deducir oposición se acordará lo conveniente, como asimismo si se dedujese.

Dado en Alcoy á 26 de Octubre de 1872.—Diego G. Villar.—José Giner y Pla.

Allariz.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Ricardo Luces y Miranda, Juez de primera instancia de Allariz.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José y Francisco Carballo, Tibureio de Dios, Manuel Perez, Juan Antonio Estévez, alias Manco; Ramon y Antonio Gonzalez, Narciso y Antonio Lamelas y Gregorio Estévez, vecinos de Celeiron, Parada, Rial, Outeiro do Cabo y Somoza, parroquia de Asadun, Ayuntamiento de Maceda de Limia, en este partido, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la última inserción de este en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á rendir indagatoria en la causa que contra ellos y otros se instruye por lesiones; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Allariz á 25 de Octubre de 1872.—Ricardo Luces Miranda.—Por mandado de S. S., José María Rodríguez.

Almagro.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de la ciudad de Almagro y su partido.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por separación del que la desempeñaba, he acordado en auto de este día su publicación á fin de que los aspirantes á obtenerla presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro de 30 días desde la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que para ejercerla se requiere ser español, mayor de 25 años, de buena conducta, saber leer y escribir, no haber sufrido penas correccionales ni alictivas, y que serán preferidos los licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio y mayor graduación.

Almagro 31 de Octubre de 1872.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado de S. S., Blas Fornier.

Almodóvar del Campo.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que el día 24 del corriente mes fué hallada en el quinto denominado Morras, término de Cabozarrubias, de este partido judicial, una res vacuna muerta á consecuencia de un balazo de arma de fuego, cuyas señas se estampan á continuación; en su virtud, é ignorándose á quién pertenezca dicha res, se anuncia al público para que el que se considere dueño legítimo de dicha res comparezca en este Juzgado con los documentos necesarios á recoger el importe de la carne y despojos que se han vendido á evitar su putrefacción.

Dado en Almodóvar del Campo á 30 de Octubre de 1872.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Joaquín Maján.

Señas de la res muerta.

Una vaca de tres á cuatro años, negra, bragada, con el lomo algo rubio, sin hierro, la oreja izquierda despuntada, una tijeretada por detrás y un bocado por delante, y una puerta y agujero en la oreja derecha.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Manuel Trillo, vecino de Vilches, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo de dos caballos de Pedro Salinas y Francisco Loro, cuyo hecho tuvo lugar el día 2 de Julio último en la aldea de Ventillas por el Trillo, como comandante de una partida carlista; aperebido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 29 de Octubre de 1872.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Astorga.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez, cuyo paradero, naturaleza, edad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder por los cargos que le resulten en causa criminal que instruyo por sustracción de una pollina de la pertenencia de Manuel Gomez Diez, vecino de Llamas de Carrizo.

Dado en Astorga á 29 de Octubre de 1872.—Patricio Quirós.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla.

Ateca.

D. Ignacio Lapeña, Juez municipal de la villa de Ateca y ejerciente las funciones de Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Santiago Bernal y Casanova, natural y vecino del lugar de Mezalocha, de edad de 55 años, de estado casado, de oficio Labrador, para que se presente en este Juzgado con el objeto de notificarle la providencia acordada en 31 de Agosto último en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra el mismo sobre expendición de moneda falsa; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 29 de Octubre de 1872.—Ignacio Lapeña.—De su orden, Felipe Lozano.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Fernandez, natural de Cabeza; Juana Lopez y Valentin Fructuoso Bravo, que lo son de Daimiel, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á notificarles la sentencia recaída en causa contra los mismos por hurto.

Avila 23 de Octubre de 1872.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés. Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio

Alonso Obin, hijo de Manuel, conocido por el Regente, y de Francisca, vecino de la parroquia de Villapera, Concejo de Oviedo, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en las causas que se le siguen por hurto de una novilla y una vaca; y exhorto al mismo tiempo á las Justicias y demás Autoridades para que procedan á la detención y remisión á este Juzgado del Antonio Alonso Obin.

Avilés 23 de Octubre de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo.

Baltanás.

D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud cito; llamo y emplazo á Victoriano de Pedro Lázaro, Cástor Alvaro Palomo y Santiago Alvaro Pascual, vecinos de Espinosa de Cerrato, para que en el improrogable término de 30 días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal pendiente contra los mismos, á testimonio del infrascrito Escribano, sobre robo de caballos á sus convecinos D. Deogracias Valiente y D. Francisco Lopez, y haberse levantado en armas en sentido carlista en el referido pueblo de Espinosa la tarde del 23 de Julio último, con otros excesos cometidos posteriormente; en inteligencia que si comparecen se les oirá y administrará justicia, y de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de ayer.

Baltanás 28 de Octubre de 1872.—Manuel Herrera y Pascual.—Por su mandado, Isidro Rodríguez.

Barcelona.—Afueras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Habiéndose declarado en concurso necesario la Sociedad J. Mas y compañía, establecida en esta ciudad y en la villa de Madrid, por el presente se anuncia tal concurso y se llama á cuantos acreedores tenga dicha razón social para que se presenten en el término de 20 días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Escribanía del infrascrito con los títulos justificativos de sus créditos respectivos; aperecidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Octubre de 1872.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberte. X—633

Belmonte.

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en Asturias.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Don Teodoro Peláez y Cerver, vecino de esta capital, para que al término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario D. Nicolás Tuñon Marinas con el objeto de ser notificado de la sentencia que recayó en la causa que se le formó por desorden público, y el de citarle para la remesa de la misma para ante la Excm. Audiencia de este territorio.

A fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Belmonte á 27 de Octubre de 1872.—Manuel Peñamaría.—Nicolás Tuñon Marinas.

Betanzos.

D. Manuel Valearece Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial.

Habiendo cesado D. Manuel Sanchez Cordero en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido en 10 de Junio último, se hace público por medio de este primer anuncio en cumplimiento y para los efectos del artículo 306 de la ley hipotecaria.

Betanzos 29 de Octubre de 1872.—Manuel Valearece Ibarrola.—Por mandado de S. S., Manuel B. de Castro.

Cáceres.

D. Tomás García Pelayo, Juez municipal de esta capital é interino del partido de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á D. Benigno Cisneros y Beltran, de esta vecindad, agente apoderado en ella por el pueblo de Garcíaiz, para que se presente en este Juzgado en el indicado término á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente en su contra por malversación de caudales públicos á expresado pueblo de Garcíaiz; con aperechimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 29 de Octubre de 1872.—Tomás García Pelayo.—Por su mandado, José García Parrales.

Cádiz.—San Antonio.

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los continuados prófugos de este correccional José Giral San Martín, natural de Juver, vecino de Zaragoza, soltero, jornalero y de 22 años, y Joaquín Vila Castells, natural y vecino de Ballada, provincia de Valencia, soltero, ebanista y de 30 años, para que dentro del término de nueve días se presenten en la cárcel pública de esta plaza á contestar los cargos que les resultan en causa que se les sigue por quebrantamiento de condena ante el infrascrito Escribano; bajo aperechimiento que de no verificarlo sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Octubre de 1872.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—José María Clavero.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Félix Sanz y Juan para que en el improrogable término de nueve días se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa que se les resulta contra el mismo por hurto de reses á Vicente García; aperechido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 30 de Octubre de 1872.—José Alvarez Cid.—De su orden, Mariano Lopez.

Caldas de Reyes.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José Vales Sanjurjo, Abogado del ilustre Colegio de la Coruña y Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los cinco sujetos cuyas señas se expresan á continuación para que dentro del término de nueve días se presenten en esta cárcel de partido á responder de los cargos que contra ellos resultan de causa que en este Juzgado se instruye por robo de dinero

y prendas de ropa, que tambien se relacionan á continuación, á D. Manuel Ferrin y Ameijeiras y su esposa Doña María Alberta Ferrin, vecinos de San Salvador de Sayans, la noche del 12 de Mayo del corriente año; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorta en forma á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por los medios que su celo les sugiera procedan á la captura de los mencionados cinco sujetos y de los demás en cuyo poder se encuentren las citadas prendas de ropa, poniéndolos á su disposición en la expuesta cárcel de partido para los efectos de justicia.

Dado en Caldas de Reyes á 11 de Octubre de 1872.—José Vales.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Señas de los sujetos á que se refiere el edicto.

Un hombre de estatura alta, color trigueño, barba afeitada. Viste traje de Tarazona y sombrero hongo aplomado.

Otro tambien de estatura alta, color trigueño, barba negra, delgado de cara y bastante grueso del cuerpo. Viste chaleco ó camisa encarnada, sombrero hongo aplomado y lleva atado un pañuelo á la cabeza.

Otro de estatura corta, como de 35 años de edad, delgado de cara, color pálido y bigote pequeño. Viste traje negro, sombrero hongo aplomado y alpargatas. Este sujeto se dice ser sirviente de los otros dos, quienes le llamaban D. José.

El más alto de los tres gasta capa usada color pardo, y les acompañan otros dos individuos cuyas señas se ignoran. Van armados de escopetas, revolvers y pistolas, y llevan un caballo y una yegua color castaño oscuro, que no exceden de seis cuartas de altura.

Prendas robadas.

Dos cobertores dobles y nuevos de lana de Castilla.

Una colcha tambien de lana, color encarnado.

Cuatro camisolas nuevas hechas en fábrica.

Un pañuelo manton de seda.

Otros varios pañuelos tambien de seda.

Córdoba.—Derecha.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la Derecha, y encargado en el Juzgado de primera instancia del mismo distrito por usar de licencia el propietario de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto y término de 15 días á la persona que se crea dueña de un burro ocupado al procesado Jacinto Pimentel Castillo, cuyas señas son las siguientes: un burro pequeño entero, de cinco años, de pelo rúico.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente edicto en Córdoba á 17 de Octubre de 1872.—Fernando la Calle y Cantero.—El Escribano, Rafael García del Castillo.

Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo á D. Timoteo de Maidagan, vecino de la villa de Ochandiano, y titulado recaudador en la última rebelión carlista, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan de la causa que se instruye por exacción de fondos señoriales de D. Cirilo de Cortázar, vecino y encargado del punto de Ubidca; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, procediendo en defecto á lo que haya lugar.

Durango 28 de Octubre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Timoteo de Maidagan y Arana, vecino de Ochandiano, fugado de las cárceles de Vitoria, para que en el término de 30 días comparezca á este Juzgado con el fin de ampliar su indagatoria en causa que se le instruye sobre exacción de fondos señoriales; pues de lo contrario le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Durango á 28 de Octubre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., José María de Mallagaray.

Getafe.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Manuel Rito Gallego Villaseñor, conocido por Rito, vecino de Madrid, que habitaba en la calle del Bastero, núm. 9, cuarto principal inferior, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza; pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por falsificación de una cédula de vecindad.

Dado en Getafe á 23 de Octubre de 1872.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

Iznalloz.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 90 días á Rafael Morales Soriano, de esta vecindad, para su presentación en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; aperechido que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 24 de Octubre de 1872.—Juan José Moreno.—Por orden de S. S., Mariano Martinez de Castilla y Béjar.

Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplazo por segundo término de nueve días á Lucas Cadenas Canton, natural de Alharrá, en la provincia de Almería, de cuya capital es vecino, para que dentro de él se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que con otro consorte se le sigue sobre hurto de una yegua perteneciente á Josefa Ramirez, de esta vecindad, en cuyo proceso lo tengo así mandado en providencia del día de ayer; bajo aperechimiento de que no haciéndolo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 25 de Octubre de 1872.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Ildefonso de Torres Mesa.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Lafuente Galindo, alias Pato, hijo de Manuel y Lorena, jornalero y portosero, natural y vecino de Arándiga, residente á temporadas en Riecla y Calatayud, á fin de que comparezca en este Juzgado y cárceles del mismo á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él me hallo

instruyendo sobre desacato grave al Alcalde de Riecla D. José García; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 23 de Octubre de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

Lalin.

D. Rafael de Membiela, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lalin.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi oficio se propuso demanda de tercería de dominio por Manuel Conto da Torre, de San Martín de Prado, en este distrito y partido, á medio del Procurador D. Manuel Antonio Rodriguez, contra el Ministerio fiscal, ejecutante, y Antonio Conto Mendez, de dicha de Prado, ejecutado, con motivo de pago de costas en virtud de causa seguida á este sobre lesiones á Ramona de Castro, la cual se tramitó con arreglo á las prescripciones legales en rebeldía del Antonio Conto, recayendo en su consecuencia la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Lalin, á 30 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de primera instancia de aquella y su partido, por ante mí Escribano dijo que habiendo visto estos autos tercería de dominio propuesta por el Procurador D. Manuel Antonio Rodriguez, como de Manuel Conto da Torre, de San Martín de Prado, contra el Ministerio fiscal y Antonio Conto Mendez, con motivo de pago de costas, seguido contra este por consecuencia de causa criminal que se le formó sobre lesiones á Ramona de Castro:

Resultando que el tercer opositor, ó sea el demandante, funda su acción en que los bienes embargados al ejecutado le pertenecen por derivar de sus padres, tanto que á imitación de sus causantes está en posesión inmemorial de los mismos sin contradicción de nadie:

Resultando que el Ministerio fiscal en el término probatorio negó tal aserto por medio de su escrito de 10 de Julio, manifestando que Manuela Mendez, difunta madre del hoy demandado, aportara al consorcio con el Manuel Conto la suma de 3.000 rs. en bienes muebles y raíces, que fueron enajenados por el demandante, quedando por consiguiente responsables los de éste; que dicho Manuel adquiriera durante la compañía todos los bienes de una mujer llamada Conda, sitos en San Martín de Prado, señalándolos con individualidad; que el ejecutado habia sido mejorado por sus padres en el tercio y quinto segun escritura de que diera fé el Notario D. Antonio Porto:

Resultando que los testigos presentados por el demandante corroboran lo que este afirmó en su acción, si bien ignoran si el nabal llamado de Arriba de Pradujan lo heredó aquel de sus petrucios:

Resultando que el Ministerio fiscal presentó tambien cuatro testigos que corroboraron lo aseverado por dicho funcionario:

Considerando que habiendo dispuesto Manuel Conto de los bienes de su difunta mujer en la suma de 750 pesetas, es condicion ineludible que tiene de reintegrar á su hijo Antonio de dicha suma en los bienes que aquel posea:

Considerando que se ha llegado á probar que el Antonio Conto, ejecutado, adquiriera una herencia en cuya posesion se hallaba:

Considerando que el demandante no probó con título alguno fehaciente el dominio que tenia en los bienes embargados, siendo este un motivo racional que induce á creer no la pertenencia:

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería propuesta, con las costas; y en su consecuencia luego que la presente cause ejecutoria, pongan certificación de la misma en los autos ejecutivos de su referencia, dándose cuenta de los mismos para acordar lo que proceda; pues así por esta sentencia definitivamente juzgado lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Benigno Fraga.—Licenciado Rafael de Membiela.

Las Palmas.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Hago saber por este cuarto edicto que D. Juan Rodriguez Botas Da Pelo, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en dicho cargo en el año pasado de 1869 en virtud de habersele nombrado Promotor fiscal del Juzgado de Santa Cruz de Tenerife; y con el fin prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, he dispuesto se publique el presente para que las personas que tengan que deducir alguna acción contra los herederos de dicho funcionario por haber fallecido comparezcan en este Juzgado á ejercitar el de que se crean asistidos en el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en esta ciudad de Las Palmas á 1.º de Octubre de 1872.—Domingo Fons.—De orden de S. S., José G. Rodriguez.

Lerma.

D. Gregorio García Cantero, Juez municipal de esta villa, con funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente primero, segundo y último edicto se cita, llama y emplazo á Francisco Gonzalez Peña, natural y vecino de Hormaza, casado, de oficio molinero, de 35 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre robo de grano; aperechido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 23 de Octubre de 1872.—Gregorio García.—Por su mandado, Joaquín Martinez.

Lora del Rio.

D. Joaquín Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Antonio Rodriguez Damil, vecino de Sevilla, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta villa á rendir cierta declaración indagatoria que tengo acordada en causa que contra el mismo instruyo por estafa y otros delitos.

Dado en Lora del Rio á 29 de Octubre de 1872.—Joaquín Costa Fernandez.—El actuario, Joaquín Estrada.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Mariano Lopez Fernandez para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; aperechido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1872.—El Escribano Facundo Sos.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Bae-

navista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, para cumplir un exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, se hace saber que en los autos formados en aquel Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Cueto para tratar de la calificación del parentesco de las consanguíneas participes en los bienes de los vínculos de Meireles y Santa Ana de Aguiar, se ha celebrado junta general en 3 de Setiembre de este año, en la que por unanimidad se ha aprobado la calificación hecha por la administradora del vínculo, sin perjuicio de que por equidad se conceden seis meses improrrogables para que las no calificadas produzcan extrajudicialmente á la Administracion los documentos que justifiquen su parentesco para que se les dé el lugar y grado correspondiente; y sin perjuicio de que si alguna de las calificadas se encuentran postergadas puedan hacer la reclamacion oportuna, tambien extrajudicialmente sobre el lugar en que se crean, deben ser colocadas, pudiendo recurrir al Tribunal sólo en el caso de que no haya acuerdo con la Administracion.

Y para que llegue dicho acuerdo á noticia de todos los interesados se publica este anuncio.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—618—7

Madrid.—Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Octubre de 1872, el Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto los presentes autos promovidos por Doña Dolores Cano contra Doña Rosa Solaun sobre pago de 3.959 pesetas:

1.º Resultando que D. Remigio Menoyo, causa-habiente de la demandada Doña Rosa Solaun, se ajustó de huésped en casa de Doña Dolores Cano en 49 de Mayo de 1868 para la ordinaria asistencia en precio de 80 rs. diarios, sin que manifestara padecer enfermedad de ninguna clase, segun declaran los testamentarios y los testigos de los folios 223 y 225:

2.º Resultando que visitado Menoyo en el siguiente día de su entrada en la casa, ó sea el 20 del propio mes, por un pariente suyo y despues por el Médico D. Tomás García, este hizo presente á la dueña de la casa que su huésped padecía una tisis pulmonal de imposible curacion, por lo que Doña Dolores Cano intimó á Menoyo desocupara la casa, habida consideracion á los daños y perjuicios que en un establecimiento público se la iban á irrogar; á lo cual Menoyo dió seguridades á la demandante de que le serian satisfechos todos los que por su causa la sobreviniesen, en cuya virtud continuó asistido con el mejor esmero y delicadeza, cual la clase de enfermedad requería, no sólo sufragando Doña Dolores Cano todos los gastos ordinarios, sino hasta los de medicamentos que el Facultativo recetaba, todo lo cual está comprobado con los testigos de los folios 223 y 225, así como por la del Médico citado Don Tomás García:

3.º Resultando que en efecto lo mismo fué esparcirse en la casa de huéspedes de Doña Dolores Cano que habia uno atacado de tan cruel y contagiosa enfermedad, todos se marcharon, dejando las habitaciones desocupadas, no quedando más que D. José Ramon Escobar, el cual así lo declara en union con los otros testigos de la prueba:

4.º Resultando que avisada Doña Rosa Solaun, madre del paciente D. Remigio Menoyo, se constituyó en la casa, haciendo nuevo gasto hasta que falleció su hijo en 9 de Junio del propio año, cuyo gasto mandó á Doña Dolores lo incluyera en la cuenta general, que es la obrante al folio 137 de estos autos:

5.º Resultando que muerto Menoyo, tuvo la demandante que renovar todo el mobiliario de su habitacion, sin que ni aun entonces lograse volverse más huéspedes á ella:

6.º Resultando que en 30 de Mayo otorgó Menoyo su disposicion testamentaria ante el Notario Saenz Hermúa, y en la cual dejó por heredera universal á su madre, siendo nombrados albaceas cumplidores de su última voluntad D. Vicente Aguado y D. Casimiro Martin, ámbos del comercio y vecinos de esta corte:

7.º Resultando que muerto Menoyo, se incautaron los testamentarios de los bienes relictos; y prescindiendo de la cuenta de gastos y perjuicios que Doña Dolores Cano les presentó, hicieron entrega de todos ellos á la heredera Doña Rosa Solaun, por escritura otorgada en 10 de Junio de 1868, si bien al final de la cláusula 3.ª de la misma declararon los otorgantes quedaba sin satisfacer dicha cuenta de gastos y perjuicios ocasionados por su difunto hijo en la casa de huéspedes:

8.º Resultando que entablada demanda por Doña Dolores Cano, se ha seguido el pleito en rebeldía por la no presentacion de Doña Rosa Solaun, á quien sin embargo se emplazó en persona por ser conocido su domicilio:

1.º Considerando que, segun las declaraciones de los testigos de la prueba practicada, es cierto y evidente que Menoyo, sin advertir á la dueña de la casa de su estado de salud, la irrogó grandes gastos y perjuicios hasta su fallecimiento, marchándose los huéspedes que habia en la casa y teniendo que renovar todo el mobiliario:

2.º Considerando que tambien se halla justificada la promesa que Menoyo hizo de abonar, no sólo el importe del ajuste que tenia hecho, sino todos los demás gastos extraordinarios que con su enfermedad ocasionara:

3.º Considerando que la deuda en más ó menos cantidad, pero siempre aceptando haber habido perjuicios, está reconocida por los testamentarios, tanto en el juicio de conciliacion que precedió á la demanda como en la cláusula 3.ª ya citada de la escritura de entrega á la heredera:

4.º Considerando que toda obligacion es válida cualquiera que sea la forma en que se haya efectuado, segun la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

5.º Considerando que es un principio inconcuso de derecho que nádie debe enriquecerse con perjuicio de otro; por lo que la ley 49, tít. 15, Partida 7.ª, consigna que no sólo debe resarcir el daño el que lo ha causado, sino tambien los demás perjuicios que por su hecho hayan sobrevenido:

6.º Considerando que el heredero es responsable de las deudas contraídas por su causa-habiente:

7.º Considerando que, segun la ley de 14 de Abril de 1856, se pueden exigir intereses por el tiempo que dicha cuenta ha estado sin satisfacerse segun el actor lo solicita;

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Rosa Solaun al pago de los 45.836 rs. que Doña Dolores Cano la reclama por gastos ordinarios y extraordinarios de pupilaje, enfermedad, asistencia y perjuicios ocasionados á causa de la misma por su difunto hijo D. Remigio Menoyo, con más los intereses desde el día del fallecimiento, reservando su accion á la demandante si lo cree necesario contra los testamentarios D. Casimiro Martin y D. Inocente Aguado, de esta vecindad, con imposicion de costas atendida la rebeldía de la demandada.

Pues por esta mi sentencia, de la cual se haga publicacion en los periódicos oficiales, así lo proveo, mando y firmo.—Eduardo García de la Varga.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro que la firma en audiencia ordinaria de hoy 9 de Octubre de 1872, de que doy fé.—Sinforiano V. Revilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Tomasa García Diaz, vendedora de periódicos y de décimos de lotería, que ha vivido en la calle del Aguila, núm. 38, cuarto en el patio, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que se presente en el expresado Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en la causa criminal que contra la misma y otros consortes se sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar, y se la declarará rebelde y contumaz.—José María Castells.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Crespo Rascon, natural de Salamanca, del comercio, que falleció en esta corte sin otorgar testamento el día 3 de Abril de 1871 en su casa-habitacion, calle de la Biblioteca, número 9, cuarto bajo derecha, para que en el término de 20 dias que por último se les señalan comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; advirtiéndole que ya se ha presentado en dicho juicio su hermano D. Mariano Crespo Rascon solicitando se le declare heredero de aquel.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—Juan Zozaya. X—627

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Guillermo Cano Mollao, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que por este primer edicto se le señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Nicolás Friarte Alzugaray, dependiente que ha sido de la casa-banca titulada *Cohen y Olavarria*, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que por segundo edicto se le señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—Por mi compañero Benito, Venancio Perez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias á Antonio Fernandez Gonzalez y Melquíades Berruero á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de Don Valentin Ballester á responder á los cargos que les resultan en causa que en union de otros se les sigue por abusos en la cárcel de Villa.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se llama por este edicto á los parientes más próximos de José Alvarez Otero, natural de Delaperal, de 31 años de edad, soltero, empleado en el cuerpo de vigilancia, habitante en la calle de Santa Engracia, núm. 17, hijo de Juan y Eulalia, que falleció el día 10 de Julio último en la cama núm. 15 de la sala de San Nicolás del Hospital Nacional á consecuencia de gangrena en la pierna derecha con absorcion purulenta por efecto de lesion casual, para que en el término de nueve dias desde su publicacion en la GACETA se presenten en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, á fin de ofrecerles dicha causa.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de dicho distrito, se saca á pública subasta el día 13 de Noviembre próximo, hora de la una de su tarde, en su sala-audiencia, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, un oficio de Procurador de los Tribunales de esta capital en la cantidad de 9.500 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía actuaria.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—Juan de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo. X—630

Madrid.—Hospital.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se cita y llama á D. Antonio Martinez, cuyo domicilio y paradero se ignora, y que al ser detenidos unos carros en la calle de Atocha el día 1.º de Noviembre del año último se presentó manifestando contenian tabaco los bultos que conducian, para que dentro del término que este tercer y último edicto concede de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar una declaracion en causa que se instruye por contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado José Ortiz y Martinez.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Lorenza Escudero y á su novio Hermenegildo Hernandez, que han vivido en la calle del Ventorillo, núm. 11, para que dentro de nueve dias se presenten en la audiencia del Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa por robo en la habitacion donde moraban; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á José Martinez y Rodriguez, hijo mayor de Antonio y Josefa, de 30 años de edad, á fin de que se presen-

te en la audiencia del Juzgado, Palacio de Justicia, para la práctica de diligencia en causa por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Juan Perea Rodriguez, vecino de esta capital, de 34 años, que en el mes de Marzo último vivia calle travesía de Cabestros, núm. 9, cochera, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que por el delito de robo se sigue por la Escribanía del refrendante.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—El actuario, Ezequiel Arizmendi.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia nuevamente á la venta en pública subasta de la casa calle de Jesús y María, núm. 5 antiguo, 11 moderno, de la manzana 46, tasada en 42.733 pesetas 75 céntimos. El remate tendrá lugar en el referido Juzgado el día 8 de Noviembre próximo, y hora de las doce; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—628

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por el presente edicto y término de ocho dias á un sujeto llamado D. Miguel Merenguer, el cual tomó en arrendamiento el cuarto principal de la derecha de la casa número 7 de la calle de Milanases, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que se instruye con motivo del robo hecho á D. José Pedro Dorado; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada por el Escribano D. Benito Cepeda, se cita por una sola vez y término de nueve dias á Prudencio Sanchez Palacios, que ha vivido en la calle de la Madera Baja, núm. 41, piso segundo inferior, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del convento que fué de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en exhorto procedente de causa que se sigue en el Juzgado de Cáceres; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada por el Escribano D. Benito Cepeda, se cita por una sola vez y término de nueve dias á D. Melchor Alvarez, que ha vivido en la Puerta del Sol, núm. 15, fotografía, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del convento que fué de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en exhorto procedente de causa que se sigue en el Juzgado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada por el Escribano D. Benito Cepeda, se cita por una sola vez y término de nueve dias á D. José Martinez, Administrador económico que ha sido de la provincia de Córdoba, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del convento que fué de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en exhorto procedente de causa que se sigue en el Juzgado de Cádiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada por el Escribano D. Benito Cepeda, se cita por una sola vez y término de tres dias á Hilaria ó Eladia García Santa Cruz y su hija Paula, que han vivido en la travesía del Conservatorio, número 12, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del convento que fué de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa que estoy instruyendo contra Eugenia Sanchez Piniella por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario, se cita y llama á D. Bernardo Hernandez, vecino que fué de esta corte en el año de 1863, para que dentro del preciso término de tercer dia se presente en este Juzgado á reconocer la firma que como testigo puso en el testamento cerrado otorgado por D. Juan de Villalar en 9 de Mayo del referido año de 1863 ante el Notario D. Ramon Españes.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—632

Morella.

D. Ramon Llopis Conde, Juez de primera instancia de la villa de Morella y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pascual Cucala y Mir, vecino de Alcalá de Chisbert, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del último anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta villa con el fin de notificarle cierta providencia y para que responda á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre robo de 875 pesetas pertenecientes á la recaudacion de contribuciones de este partido, á cargo de D. Joaquin Gil, cuyo hecho tuvo lugar el día 25 de Setiembre último en la villa de Ares del Maestre por Cucala, como jefe de una partida carlista; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á 26 de Octubre de 1872.—Ramon Llopis Conde.—Por su mandado, Miguel Garulla.

Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Marqués Rodríguez, natural de Cabanas, provincia de Leon, vecino de Madrid, casado, jornalero, de 42 años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo instruyo por tentativa de hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 29 de Octubre de 1872.—Licenciado Pedro Moreno.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Olivenza.

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al Sr. Marqués de Mirabel para que comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de persona autorizada, competentemente con el fin de requerirle para que manifieste si quiere ser parte ó no en la causa que pende en este Juzgado por el incendio ocurrido en las dehesas denominadas del Medio y Marias, del término de Alconchel.

Olivenza y Octubre 30 de 1872.—Fernando Rengifo.—De su orden, Juan José Rami.

Orotava.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Antonio Rodriguez Delgado, natural del pueblo de la Granadilla y vecino que fué de esta propia villa, cuyo fallecimiento tuvo lugar el 21 de Noviembre último sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del que refrenda; si así lo hacen se les oír á administrar justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de la Orotava á 16 de Octubre de 1872.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda.

Palencia.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Victoriano Vicente, vecino que ha sido de esta ciudad, Comisionado executor de contribuciones, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra D. José Pardo, vecino de Manquillos, per injurias y amenazas á dicho D. Victoriano; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 28 de Octubre de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana.

Por el presente hago saber que en las diligencias que me hallo instruyendo á consecuencia del robo ejecutado en una casa de Juan Santos Trijueque, vecino de Peñalver, la noche del 22 del actual, he acordado por providencia de hoy insertar los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, rogando á todas las Autoridades se sirvan adoptar las disposiciones convenientes para la búsqueda de los efectos sustraídos, que se expresan á continuación, y captura y detención de los presuntos culpables, y su remisión á este Juzgado á los efectos que haya lugar.

Dado en Pastrana á 28 de Octubre de 1872.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Libroero.

Ropas sustraídas de un baul.

- Nueve sábanas nuevas y cuatro viejas de lienzo, excepto una que es de lino.
Dos colchas blancas antiguas, buenas, con fleco.
Otra id. de color, llamada de Golgoran.
Una delantera.
Tres pares de almohadas.
Tres toallas.
Una servilleta.
Una camisa delgada y calzoncillos de hombre.
Y cinco justillos blancos.

Idem de otro baul.

- Diez sábanas nuevas, ocho de lienzo, una de retor y otra de lino.
Un paño de dar el Señor.
Cinco servilletas.
Unas almohadas delgadas y un sombrero de hombre, nuevo.

Pola de Laviana.

El Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ceferino Francisco, casado, natural de Bueres y residente últimamente en Tanes, Concejo de Caso, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio y lesiones graves; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 26 de Octubre de 1872.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

El Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Máximo Fernandez Cosañin, natural y vecino de San Andrés, en el término municipal de San Martin del Rey Aurelio, á fin de que se presente en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia pronunciada en la causa que contra él se sigue por lesiones á Ramon Gonzalez Laguna.

Dado en Pola de Laviana á 29 de Octubre de 1872.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Telesforo Zapino.

El Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á Vicente Gonzalez, vecino de Ciaño, término municipal de Langreo, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que contra él resultan, seguro de que se le administrará justicia. Al propio tiempo encargo y ruego á las Autoridades, tanto ci-

viles como militares, procedan á la captura del dicho Vicente Gonzalez, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Pola de Laviana á 29 de Octubre de 1872.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Telesforo Zapino.

El Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana, provincia de Oviedo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á José Rodriguez, alias el Colvain, natural y vecino de Arenas, término municipal de Siero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que contra él resultan por homicidio á Faustino Amuño; seguro de que se le administrará justicia.

Dado en Pola de Laviana á 21 de Octubre de 1872.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, Telesforo Zapino.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Juan Diaz y Cabrera y Pedro Gonzalez Gil, conocido por Pedro Grillo, naturales y vecinos de esta capital, sobre lesiones menos graves á Juan Diaz y Perez: que habiéndose practicado las diligencias conducentes para averiguar su paradero en la isla de Cuba, donde se presume fundadamente que residen, á fin de notificarles la sentencia definitiva y emplazarlos, no han podido ser habidos; por lo cual, y en virtud de lo acordado en dicha causa, por el presente se les llama y emplaza á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Luis de Miranda en el término de 60 días á recibir la notificación y emplazamiento de que se ha hecho mencion; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 22 de Octubre de 1872.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de S. S., José Escuder.

Santafé.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Evaristo Pardo Iniesta, vecino de Albos, provincia de Almería, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafas.

Dado en Santafé á 28 de Octubre de 1872.—Emilio de Castro.—Por mandado de S. S., Joaquin Sanchez Piquero.

Sedano.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de este partido de Sedano.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Arce, vecino de Ubierna, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre sustracción de una carabina á Mariano de la Iglesia, peon caminero de Vidaguila; pues de hacerlo así se le oír á administrar justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á 23 de Octubre de 1872.—José de Igúzquiza.—De orden de S. S., Saturio Gallo.

Sort.

D. Joaquin Llanós, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á Antonio Duran, Juez municipal de Noris, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa formada contra Miguel Boixaren y otros sobre falsedad y exacción ilegal; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 25 de Octubre de 1872.—Joaquin Llanós.—José Aytés.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.
Extracto oficial de la sesión celebrada el sábado 2 de Noviembre de 1872.

Abierta la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado, anunciándose que se pondría en conocimiento del Gobierno, de una comunicación en que el Sr. D. Manuel Becerra, elegido Senador por la provincia de Lugo y Diputado á Cortes por el distrito de la Audiencia de la provincia de Madrid, optaba por el último cargo.

Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Alsina pidiendo al Senado se sirva concederle un mes de licencia para regresar á su país á asuntos de su trabajo.

Hecha la pregunta correspondiente, el Senado concedió la licencia solicitada.

Acto continuo dijo
El Sr. Alsina: Pido la palabra.
El Sr. Presidente: ¿Con qué objeto?
El Sr. Alsina: Para explicar á la Cámara los motivos que me obligan á pedir licencia para ausentarme de este sitio.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.
El Sr. Alsina: Sres. Senadores, como mi representación puede decirse que es nueva en este puesto, me veo en el deber de explicarla ántes de ausentarme por el tiempo que el Senado me ha concedido.

Yo no sé si en alguna Nación ha habido obreros que desde el taller hayan ido á ocupar asiento en las altas Cámaras; pero sí sé que en este país soy el primero que ha venido á ocupar estos bancos, y el único que hoy está al efecto dentro de la Constitución del Estado; y como esto pudiera explicarse de diverso modo, creo oportuno explicarlo.

Cuando se eligieron las últimas Cortes Constituyentes, fueron los obreros á buscarme al taller donde trabajaba para que viniese á representarlos, y al efecto me asignaron una dieta para sostenerme modestamente. Lo mismo puedo decir respecto á la representación que hoy tengo. Los republicanos de mi provincia, al darme esta representación, dijeron: «Nosotros no aceptamos tal como está hoy constituido el Senado; pero es un hecho; tenemos mayoría, y vamos á mandar Senadores republicanos, y entre ellos á Alsina, para que conste que los obreros han tomado asiento en uno y otro Cuerpo Colegislador.» Este fué el objeto de mis amigos y correligionarios.

Y ya que estoy con permiso del Sr. Presidente en el uso de la palabra, voy á permitirle dirigir algunas á los Sres. Senadores.

Vosotros nos habeis emancipado políticamente, dándonos el derecho del sufragio y los demás de que gozan todos los ciudadanos; sólo falta que nos deis la emancipacion social. Para ello nosotros no deseamos que volvais de arriba abajo la sociedad; nos basta que imiteis la conducta de los legisladores de otras naciones donde se han hecho reformas sociales. Se nos acusa de ignorantes; y lejos de eso, lo que deseamos es que fomentéis la instruccion, estableciendo Escuelas de adultos y de otras clases; que rebajeis las horas de trabajo al mismo tiempo, y que reglamentéis el trabajo de los niños. De este modo, imitando los legisladores de este país la conducta de los de otras naciones, creo yo que llegaremos á la emancipacion social, objeto de nuestras aspiraciones, sin trastornos ni peligros.

Antes de sentarme, no puedo menos de dar gracias al señor Presidente y al Senado por la benévola atención con que se han servido escucharme.

El Sr. Presidente: El Senado se complace en haber oido á S. S. por la prudencia con que se ha expresado, y porque los individuos de la clase á que pertenece S. S. han tomado posesion de hecho de lo que los legisladores constituyentes les habian concedido de derecho.

El Senado quedó enterado de que la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley estableciendo reglas para el establecimiento de la gracia de indulto habia nombrado Presidente al Sr. Valdés Barrio y Secretario al Sr. Pardo de la Casta; y la que entiendo en lo relativo á establecer un impuesto para la construccion, mejora y limpiá del puerto de Palma de Mallorca habia elegido respectivamente para idénticos cargos á los Sres. Acha y Rosich.

Asimismo quedó enterado de una comunicacion del Congreso de los Diputados participando haber elegido para el cargo de primer Vicepresidente al Sr. D. Tomás María Mosquera.

Se leyó y pasó á las secciones para el nombramiento de comision del proyecto de ley llamando á las armas 40.000 hombres de los sorteos con destino al reemplazo del ejército permanente, cuyo proyecto remitía el Congreso de los Diputados.

Se mandó imprimir y repartir á los Sres. Senadores la Memoria formulada por la comision inspectora de las operaciones de la Deuda pública.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 100 ejemplares de la exposicion que el Sr. Vicepresidente de la Comision de la Diputacion provincial de Madrid remitía, relativa á los proyectos de ley sometidos á las Cortes por el Gobierno.

Quedaron sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Senadores los datos remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, referentes á los Magistrados que en 1867 no firmaron la protesta contra ciertas apreciaciones de la prensa extranjera, y de los que renunciaron sus cargos por no permitirles su conciencia jurar la Constitución.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda, en la que manifestaba que los datos relativos á la organizacion del ejército desde 1833 sólo podria facilitarlos el Sr. Ministro de la Guerra con la brevedad que se desea.

El Sr. Hidalgo y Caballero: Tengo el honor de presentar al Senado una exposicion de varios vecinos de Tortosa, provincia de Tarragona, pidiendo al Senado se sirva llevar á efecto la abolicion de la esclavitud.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision de peticiones.

Se dió cuenta, y el Senado quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasladando copia de otra de la Mayordomía mayor de Palacio, en la que se participaba que S. M. la Reina se encontraba en el sexto mes de su embarazo.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Verificado dicho sorteo, se dió cuenta de su resultado. Continuando el orden del día, se procedió al sorteo para la renovacion parcial de los Senadores de las provincias de las Baleares, Canarias y Puerto-Rico, dando el resultado siguiente:

BALEARES.

- Sres. D. Ignacio Fuster y Forteza.
D. José Rosich y Mas.
D. Juan Palou y Coll.
D. Gregorio Oliver y Canillas.

CANARIAS.

- Sres. D. Eufemiano Jurado Domínguez.
D. Benito Perez Chaves.
Conde del Palmar.
D. José de la Rocha.

PUERTO-RICO.

- Sres. D. Pedro Mata.
D. Leonardo Igaravidez.
D. Gabriel Rodriguez.
D. Guillermo F. Tirado.

Seguidamente se puso al debate el dictámen de la comision de actas en que se proponia la admision del Sr. D. Francisco Arceaga; y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, fué aprobado, prévia la oportuna pregunta, quedando admitido y proclamado Senador el indicado señor Arceaga.

Leído el dictámen relativo al proyecto de ley sobre exencion de pago de derechos en la sucesion del título de Conde de Reus, y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Vazquez Curici: Sres. Senadores, más bien que hacer una impugnacion formal al dictámen, me propongo consignar y explicar mi voto adverso á este proyecto, como lo ha sido en ocasiones análogas y lo será siempre que se trate de eximir del pago de derechos legítimos á quienes los deben satisfacer, y de conceder pensiones gratias, por lo menos en tanto que no mejoré nuestra situacion financiera. ¿Podemos ser pródigos, ni siquiera generosos, por cuenta de la Nación cuando se mantienen en descubiertos obligaciones muy sagradas, y cuando para cubrir el déficit siempre creciente de los presupuestos se nos anuncian nuevos empréstitos y nuevas exacciones que han de hacer difícil la vida en España? Yo dejo esto á la consideracion de la Cámara.

Bien sé que se me ha de argüir con la insignificancia de la suma de que se trata y los méritos y servicios de los ilustres ascendientes del interesado en este asunto; pero, señores, si la cantidad es insignificante, lo es tambien la merced que se otorga, y no es digna de quien la da ni de quien la recibe. Además, debe tenerse en cuenta que todavía no se halla otorgada esta gracia y ya se presentan al ejecutivo de esta Cámara otras dos; esto sin contar las que vendrán despues; y por lo que si no se corta por lo sano denegándolas todas, llegará á ser una suma considerable la que se invierta en estas gracias.

En cuanto á los servicios de D. Juan Prim, yo creo que están recompensados, y entiendo que el mejor galardón para su descendencia es el aprecio y la estimación pública.

Deseo ser sóbrio en este particular, y no quiero añadir una palabra más, por lo que concluyo rogando á la comision vuelva sobre su acuerdo y presente un nuevo dictamen en consonancia con las observaciones que he tenido la honra de exponer, y en otro caso suplico al Senado se sirva desecharlo.

El Sr. **Milans del Bosch**: Sres. Senadores, muchas cosas raras han pasado en esta revolucion; pero nada me parece tan raro como el que, dada la revolucion, y sabiéndose la historia heroica del mártir que ha sido indigna y fatalmente arrebatado, pudiera haber quien viniese á disputar la exencion de pago de un impuesto á favor del hijo de un hombre que ha dado por cada minuto de su vida un dia de gloria á la patria.

No se viene á pedir aquí 20.000 rs., que es á lo que sube la excepcion, sino á decir al digno vástago de aquel héroe y mártir: tenemos gratitud, tenemos memoria, tenemos moralidad y tenemos una ocasion más, siquiera sea pequeña, de demostrarle la gratitud nacional, y se lo demostramos de este modo. Pero ya que de maravedís se habla, no miles de reales, sino millones ha dejado sin duda en la balanza de la lucha el General Prim, y esto es de pública notoriedad. No habremos, pues, de dinero cuando sólo se debe hablar de gratitud. Se trata, señores, de la figura más levantada que ha producido la revolucion; de un hombre que ha enaltecido el nombre español en ámbos hemisferios, y que donde quiera que puso su planta dió un nombre de grandeza, no para él solo, sino que tambien para la patria que le dió el ser.

No puedo entrar en esta cuestion porque la creo ofensiva, no ya á la memoria del que fué mi amigo, del que fué mi Capitán, sino por la Nacion entera y por este alto Cuerpo, que representa la dignidad y la grandeza del país.

No sé si he contestado á lo expuesto por S. S.; lo que sé es que no puedo continuar, porque me es imposible hablar de este asunto sin afectarme en gran manera.

Concluyo, pues, diciendo simplemente: los que conocisteis á D. Juan Prim sabeis quién era; los que no le conocisteis sabeis lo que hizo. Ese hombre ha dejado un niño que le representa hoy y le representará tambien en el porvenir, porque está educado por una virtuosa matrona que recuerda la madre de los Griegos: para ese niño os pido yo, no 20.000 rs., sino un recuerdo de vuestra gratitud. (Buen, bien.)

El Sr. **Vazquez Curiel**: Nada diria si no pareciera que las palabras del Sr. Milans del Bosch encerraban una censura de las que yo he pronunciado, y que no creo la merecen. He reconocido los servicios prestados por el General Prim, y he dicho que creia recompensados los que ha prestado á la Nacion: si hay algunos que no hayan obtenido recompensa, serán los prestados á un partido; y en ese caso el agradecimiento no es de cuenta de la Nacion, sino de ese partido. Por lo demás, yo creo que es más de extrañar el asombro que se manifiesta al oír reclamar porque no se mermen los rendimientos de las rentas públicas, que el venir á pedir exenciones y pensiones. Yo quisiera que fuese sólo la de que se trata para hacer una excepcion en mi regla de conducta; pero como ha de venir una serie no interrumpida de peticiones análogas, y abriendo la mano para conceder algunas no hay derecho para negar otras, tengo que insistir en mi propósito. He dicho.

Si más debate se hizo la pregunta oportuna, acordándose, á petición de suficiente número de Senadores, que la votacion fuese nominal.

Verificada esta, resultó aprobado el dictamen por 39 votos que dijeron sí contra uno que dijo no en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Marqués de Mendigorría.	Eraso.
Fernández Llanazares.	Primo de Rivera.
Álvarez (D. Antonio María).	Moreno Bonilla.
Pardela.	Marqués de Valdeguerrero.
Morales Diaz.	Morand.
Gómez de Paz.	España y Puerta.
Hidalgo Saavedra.	Castro.
Montes.	Alonso (D. Juan Bautista).
Álvarez (D. Luis Prudencio).	Montero Telinge.
Madrera.	Loizaga.
Crespo Rascon.	Elío.
Zorrilla (D. Juan Ramon).	Salazar y Mazarredo.
Olive.	Aliende Salazar.
Milans del Bosch.	Montesino.
Deas Adroer.	Galdo.
Lalander.	Esperabé.
Piedra.	Torre y Castro.
Marqués de Seoane.	Díez (D. Eugenio).
Reus y Garcia.	Udaeta.
Perez Crespo.	Villar y Abello.
Saban.	Fuster.
Pardo de la Casta.	Conde de Encinas.
Rosich.	Gonzalez Acevedo.
Marqués de Villamarin.	Zorrilla (D. Miguel).
Laritte.	Vidal y Villanueva.
Acha.	Marqués de Casariego.
Ocejo.	Vargas Machuca.
La Rigada.	Balart.
Barcerán.	Sr. Presidente.
Monasterio y Correa.	

Total, 39.

Señor que dijo no:

Vazquez Curiel.

Acto continuo se anunció el debate sobre el dictamen relativo al proyecto de ley de policía minera.

Leído dicho dictamen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se acordó, previa la oportuna pregunta, haber lugar á la deliberacion por artículos.

Leído el 1.º, decia así:

«Artículo 1.º Los mineros podrán explotar libremente sus minas por el sistema que juzguen conveniente, sin sujecion á otras prescripciones técnicas que aquellas que se refieren á las generales de policía, seguridad é higiene, y la de dar cuenta á la Administracion del abandono de las labores para que esta disponga las obras convenientes.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. **Primo de Rivera**: Dice este artículo que se ha de dar cuenta á la Administracion de las labores para que esta disponga las obras convenientes; y yo pregunto: ¿quién las paga? Yo creo que deben ser los propietarios de las minas; pero no lo dice el artículo.

El Sr. **Monasterio** (de la comision): El espíritu del artículo es ese. Esta clase de obra no puede pagarlas sino el minero. De todos modos, la comision no tiene inconveniente, si así lo desea S. S., en que conste de un modo terminante en el artículo.

Si más debate quedó aprobado el artículo, añadiéndosele detrás de la palabra «disponga» «por cuenta de los mineros respectivos.»

Sin discusion fueron aprobados los artículos 2.º al 41 inclusive.

Leído el 42, decia así:

«Art. 42. Además de los trabajos reseñados, los Ingenieros, cuando las atenciones del servicio permanente lo permitan, deberán hacer el estudio de los criaderos, materiales de aplicacion á la industria, á las artes, á la agricultura &c., que existan en el distrito, así como los trabajos necesarios para la formacion del mapa geológico.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. **Galdo**: Dice el art. 42: «Además de los trabajos reseñados, los Ingenieros, cuando las atenciones del servicio permanente lo permitan, deberán hacer el estudio de los criaderos, materiales de aplicacion á la industria, á las artes, á la agricultura &c.» Y yo me permitiria suplicar á la comision que, si no habia en ello inconveniente, se sirviese hacer una adiccion, ó aceptar el pensamiento en otro artículo si así lo cree más oportuno.

Estos materiales, útiles á la agricultura, á la industria y al comercio, con todas las indicaciones convenientes, suelen poseerlos á lo más los propietarios de las minas, y algunas veces suelen ser remitidos por los Ingenieros á la Escuela del ramo, pero no pueden presentarse reunidos en el punto de produccion; y yo suplico á la comision consigne en el artículo que se remita un ejemplar duplicado al Gabinete del Instituto provincial respectivo para que allí puedan ser objeto de consulta por parte de todas las personas que tengan gusto en visitarle.

El Sr. Ministro de **Fomento**: En nombre de la comision, puedo decir al Sr. Galdo que desde luego acepto la indicacion de S. S.; y debo advertir además que, no sólo entra esa idea en la mente del Gobierno, sino que piensa darla mayor amplitud. Hay ya redactado un decreto, que en breve se publicará, por el que se dispone que se formen en todos los casos colecciones mineralógicas, y que se remitan á las Escuelas de primera ensenanza; y gran parte de este pensamiento está realizado, porque la Escuela de Minas suele enviar á los Institutos muchas colecciones de las que ha indicado el Sr. Galdo.

El Sr. **Galdo**: Mi objeto es el de que se consigne de una vez que los establecimientos públicos de ensenanza sean un sitio donde se reunan los materiales de importancia para las artes, la industria y el comercio, con todos los detalles que puedan convenir á fin de que las personas que visiten estos establecimientos puedan consultarlos.

Así, pues, yo suplicaria al Sr. Ministro de Fomento que lo que ha hecho respecto á las colecciones mineralógicas lo ampliara á los materiales industriales de que se trata, que obligacion tienen los Institutos de ordenarlos y coleccionarlos.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la siguiente adiccion: «De estos materiales, con las indicaciones útiles á la agricultura, industria y comercio, se remitirán ejemplares duplicados al gabinete de Historia Natural del Instituto provincial respectivo para que allí puedan ser examinados.»

Sin debate alguno fué aprobado el art. 43.

Leído el 44, decia lo siguiente:

«Art. 44. Para cubrir los gastos generales que originen las visitas facultativas, la construccion y guarda de estaciones mineras y levantamiento de planos interiores y exteriores, se exigirán á cada concesion 5 pesetas por hectárea, exceptuando sólo las que se refieran á las de hulla, lignito y turba, que pagarán 3 pesetas por hectárea.

Estas cantidades se satisfarán á la vez y en los mismos términos que el cánón de superficie, y se computarán como este para la conservacion del derecho de la propiedad minera.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. **Gaitan**: Desearia saber si las 5 pesetas que se exigirán por hectárea á cada concesion son por una sola vez, ó es una contribucion general que se impone.

El Sr. **Monasterio**: La comision debe manifestar que es una contribucion anual por cada hectárea de las comprendidas en la concesion; de modo que puede añadirse el adverbio *anualmente*.

Sin más debate quedó aprobado el artículo, añadiendo el adverbio *anualmente* detrás de la palabra *concesion*.

Quedaron aprobados sin debate alguno los artículos 45 y 46.

Leído el 47, decia lo siguiente:

«Art. 47. El Ministerio de Fomento pasará anualmente al de Hacienda nota detallada del estado de la propiedad minera en cada provincia para que sirva de comprobante en el cobro del derecho de superficie y del aumento establecido por esta ley.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. **Galdo**: Deseo que la comision se sirva decir si se entenderá que ha de publicarse anualmente la estadística minera que viene publicándose en la actualidad.

El Sr. **Monasterio**: Se entiende desde luego que seguirá publicándose anualmente, si bien con algun retraso, porque ya sabe el Sr. Galdo lo difícil que es reunir todos estos datos, pues no hay todavía en España la costumbre de poner en conocimiento de la Administracion todos los necesarios para completar trabajos de esa importancia.

El Sr. **Galdo**: Mi objeto era simplemente el de manifestar la necesidad de la publicacion de la Estadística minera; y si creyera que no habia de hacerse anualmente, me permitiria presentar una adiccion al artículo.

El Sr. **Monasterio**: Me parece que despues de las explicaciones dadas no hay necesidad de hacer modificacion alguna en el artículo.

El Sr. **Galdo**: Yo creo que no debia haber inconveniente en que se diga al final del artículo: «y en su tiempo se publicará la Estadística anual de costumbre.»

El Sr. **Monasterio**: La comision no tiene inconveniente en aceptar la adiccion que propone S. S.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la modificacion propuesta.

Sin discusion fué aprobado el art. 48, último del proyecto, en la forma siguiente.

«El mismo Ministerio de Fomento formará los reglamentos necesarios para su cumplimiento.»

Acto continuo se anunció que pasaría el proyecto á la comision de correccion de estilo.

El Sr. Rosich ocupó la tribuna y leyó el dictamen relativo al proyecto de ley autorizando á la Junta de obras del puerto de Palma de Mallorca para recaudar un impuesto con destino á la mejora y limpieza de dicho puerto, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaria dia para su discusion.

El Sr. **Diegues Amocero**: No habiendo llegado á tiempo para tomar parte en la votacion que ha recaido sobre el dictamen relativo á la exencion del pago de derechos referente al título de Conde de Reus, desearia conste mi voto conforme con el de la mayoría.

El Sr. **Vicepresidente** (Montesino): Constará en el acta y en el *Diario de Sesiones*.

Orden del dia para el lunes: Preguntas é interpelaciones; votacion definitiva de los dictámenes de comision hoy aprobados, y reunion de secciones para constituirse y nombrar varias comisiones.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PASARÓN Y LASTRA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el sábado 2 de Noviembre de 1872.

Abierta á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de que la comision que ha de dar dictamen sobre el acta de Pozoblanco se ha constituido, nombrando Presidente al Sr. Alcalá Zamora y Secretario al Sr. Nieto.

Pasó á la comision respectiva una exposicion del Sr. Obispo de Mallorca contra el proyecto de arreglo del clero.

El Sr. Conde de **Pallares**: He pedido la palabra para entregar una exposicion del Ayuntamiento de Villalba, cabecera del distrito que tengo el honor de representar, en la cual se demuestra que es una mezquina economía la que figura en los presupuestos por la supresion de algunos Juzgados que habian sido restablecidos y que ahora vuelven á suprimirse, y consignan al propio tiempo los graves perjuicios que se ocasionan con esta medida.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasará á la comision respectiva.

Unieron su voto á la mayoría en la votacion sobre el proyecto de quintas los Sres. Gutiérrez Gamero, Torres Mena, Rodriguez (D. Gaspar), Focinés, Gonzalez Gutierrez, Gomez (D. Manuel); y á la minoría los Sres. Quiroga Gomez, Gorostraiza y Corona.

El Sr. **Roldan**: Tengo el honor de presentar dos exposiciones, una del Ayuntamiento popular y otra de gran número de vecinos de Ciudad-Rodrigo, contra el proyecto de quintas; y como quiera que esta presentacion pudiera considerarse ya como trasnochada, me cumple hacer constar que no han llegado á mis manos con más oportunidad; pero siempre servirá para demostrar el perfecto acuerdo que existe entre el partido radical de las provincias y la mayoría de sus representantes en esta Cámara, toda vez que las exposiciones vienen firmadas por la mayor y más sana parte del partido radical.

El Sr. **Ferreiro**: He pedido la palabra para entregar una exposicion del Ayuntamiento de Negreira, en la provincia de la Coruña, en la que hace presentes los graves perjuicios que se irrogarian con la supresion del Juzgado de aquel partido.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasarán á las comisiones correspondientes las exposiciones presentadas por los Sres. Roldan y Ferreiro.

El Sr. **Jimenez Mena**: Hace dias tuve el honor de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Marina sobre lo ocurrido en San Fernando. Por razones fáciles de comprender no he insistido en esta pregunta, á pesar de no haber sido contestada; pero como hoy tengo motivo para creer que lo ocurrido allí ha sido una verdadera farsa, espero que se me dé contestacion para en caso contrario hacer uso del derecho que me concede el reglamento.

Y ya que estoy de pié, presentaré una exposicion de varios vecinos de Veger de la Frontera pidiendo que cese la usurpacion de terrenos de que han sido despojados con objeto de desecar la laguna de Janda.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasará á la comision de peticiones.

El Sr. **Balaguer**: He pedido la palabra para dirigir dos ruegos á la mesa: es uno el de que se haga pedir á la Audiencia de Granada el expediente íntegro ó testimonio literal del mismo sobre el Juez municipal de Villanueva á fin de que pase á la comision de actas antes de que esta dé su dictamen.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Todo lo que la mesa puede hacer en este asunto es dirigirse al Gobierno para que él reclame este expediente.

El Sr. **Balaguer**: La mesa lo hará como crea más oportuno.

El segundo ruego es que se sirva reunir las secciones que hoy se han de sortear á la mayor brevedad posible, á fin de que se despachen los asuntos urgentes, y entre ellos el proyecto de acusacion al Ministerio del Sr. Sagasta.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): La mesa tendrá presente la indicacion de S. S.

El Sr. **Ariza**: Tengo el honor de presentar una exposicion de algunos propietarios agrícolas, vecinos de la Rambla y pueblos de su partido judicial, en la que piden se imponga un derecho arancelario al petróleo y al aceite de algodón.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasará á la comision respectiva.

El Sr. **Villamil y Canelo**: He pedido la palabra para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Tortosa pidiendo la abolicion completa é inmediata de la esclavitud.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Pasará á la comision correspondiente.

Se dió cuenta de un proyecto pidiendo la concesion de un ferro-carril de Calatayud á Teruel, y otro de Lugo á Utrillas.

El Sr. **Soriano Piasent**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Debo advertir á V. S. que no se halla presente el Gobierno, y que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros está enfermo; por lo cual, si lo cree oportuno, puede reservarse el derecho de apoyar otro dia su proposicion.

El Sr. **Soriano Piasent**: Como no se trata de una cuestion política, sino de intereses generales del país, y hay jurisprudencia establecida de que en todas estas proposiciones para el desarrollo y el bien de la Nacion no se espera que el Gobierno esté en su banco, porque si llegan á tomarse en consideracion tienen que ir á las secciones, nombrarse por estas la comision, y entonces se oye al Gobierno, creo que no es necesaria la presencia de este para aceptar ó desechar la proposicion que, contando con la venia del Sr. Presidente, voy á tener el honor de apoyar.

Voy á ser sumamente breve. Un deber de gratitud á la provincia de Teruel, de la que he tenido la honra de ser Gobernador por espacio de sesenta y tantos dias, apreciado y querido por tirios y troyanos, y en la Cámara hay alguno á quien le consta, me obliga á defender la proposicion que he presentado.

Por la ley de 2 de Julio de 1870 se trató de conceder una subvencion para la construccion de ferro-carriles á aquellas provincias, que están privadas de este gran elemento progresivo del siglo actual. La provincia de Teruel, que ha contribuido como todas las de España, y si mal no recuerdo en más de 49 millones para la construccion de todos los ferro-carriles, se encuentra actualmente, en 1872, sin un kilómetro de ferro-carril; y no es esto lo peor, sino que en carreteras generales del Estado es una de las provincias más atrasadas; y no digo nada de las provinciales, porque no tiene un solo kilómetro. Gracias á la Diputacion que hoy está al frente de esta provincia, se ha desarrollado un gran plan de carreteras provinciales, y yo espero que con los elementos con que cuenta y con el patriotismo de los actuales Diputados provinciales se podrá llevar á cabo la construccion de esta red de caminos provinciales que se proyecta.

Deploro que no se halle presente el Sr. Ministro de Fomento, porque si estuviera le haría una indicación que sería una razón poderosa para que se sacaran á subasta varios trozos de carreteras que se encuentran en construcción y que falta poco para estar terminadas. Yo también espero que aquella provincia tenga, si no una red general, dos carreteras provinciales por lo menos.

La proposición de que me ocupó comprende dos líneas, la de Teruel á Calatayud y otra empalmado con esta de Luco á Utrillas. Todos los Sres. Diputados saben la gran riqueza y mucho valor de las minas de carbón de piedra de Utrillas.

Si se acordara hoy solamente la construcción del ferro-carril de Calatayud á Teruel, no había empresa alguna que tomara á su cargo esa construcción, porque no le produciría medios suficientes de sostenimiento el trayecto que esa sola línea había de recorrer; pero construyéndose á la vez la de Luco á Utrillas, y agregando estos 59 kilómetros á los 120 del camino de hierro de Calatayud á Teruel, habría más que suficiente para el sostenimiento de todo el trayecto, pues sólo con los carbones de Utrillas habría para obtener los productos necesarios.

Se trata de una riqueza que existe en una provincia desheredada hasta ahora, y esto debe llamar la atención de la Cámara. Decía el Sr. Ministro de Hacienda en días anteriores que, si alguna provincia tenía razón para quejarse, era la de Teruel; y en efecto, á pesar de haber sido aquí representada siempre por personas de grande influencia política, ha estado completamente abandonada. Hoy, pues, que empezamos una vida de progreso y de desarrollo para el país, razón es que la provincia de Teruel deba algún beneficio á las Cortes de 1872.

Reservándome explicar más mis observaciones cuando la proposición se discuta, me limito por ahora á rogar á los señores Diputados que se sirvan aceptarla, teniendo en cuenta que se trata de una provincia abandonada por todos los hombres políticos y por todos los Gobiernos que hasta ahora se han sucedido en España.

Tomada en consideración, se anunció que pasaría á las secciones para los efectos consiguientes.

Se dió cuenta de otra proposición pidiendo que se declare que es anticonstitucional y contrario á los principios democráticos restringir el sufragio universal por medio de unas ordenanzas municipales, exigiendo como condición para tomar parte en las elecciones de Ayuntamientos el pago de cierta cuota de contribución directa.

En su apoyo dijo

El Sr. **Hilario Sanchez**: Cuando hace días anuncié al Sr. Presidente del Consejo una interpelación por haberse infringido la ley fundamental del Estado en las ordenanzas de Motrico, dije ya que era de urgencia el que nos ocupáramos de este asunto.

No es culpa mía, pues, que el Gobierno no le dé la importancia que tiene y que mire la cuestión con cierto desden. Yo, además de mis anuncios en público, le he avisado particularmente, remitiéndole copia de mi proposición. A pesar de todo esto, veo que sigue el desden; representemos, pues, la comedia de *El desden con el desden*.

Yo creía en un principio que el acuerdo de las Juntas de Motrico era un hecho contrario á la Constitución, sí, pero aislado, en que el Gobierno no había tenido intervención alguna; pero después he adquirido el convencimiento de que el Gobierno radical ampara la más flagrante infracción de la ley fundamental y de los fueros de Guipúzcoa.

En la sesión de 4 de Octubre llamé la atención del Gobierno sobre lo ocurrido en las Juntas de Motrico, ofreciéndome el Sr. Presidente del Consejo enterarse de este asunto y dar explicaciones. Esperé hasta el día 9, en que reproduje la pregunta á la que contestó el Sr. Ministro de Estado diciendo que el expediente había pasado al Consejo de Estado, y que el Gobierno estaba dispuesto á hacer cumplir la Constitución en todas sus partes. ¿Cuál no sería mi asombro al recibir luego el *Boletín oficial* de Guipúzcoa de 7 de Octubre con las ordenanzas para preparar las elecciones de Ayuntamiento de la misma provincia? De modo que dos días después de haberse publicado esas ordenanzas en el *Boletín*, decía el Sr. Ministro que no podía contestar porque el expediente se hallaba en el Consejo de Estado. Yo supongo que la buena fe del Sr. Ministro ha sido sorprendida, porque si no tendría que dirigirle cargos muy severos.

Por lo que hace al Sr. Ministro de la Gobernación, cuando en 25 de Octubre reproduje el anuncio de mi interpelación, ofreció señalar día para que la explanase; pero habiendo transcurrido cinco sin cumplir esta oferta, el día 30 anuncié que presentaría esta proposición, de la que ya he dicho que le he remitido copia. ¿Se quiere que aplazo más el examinar esta cuestión, cuando están ya para verificarse las elecciones municipales de Guipúzcoa?

La primera impresión que había producido en los Sres. Diputados la proposición que acaba de leerse ha debido ser de sorpresa. ¿A qué pedir que se declare lo que está ya declarado por la ley? Esa proposición es inútil. Esto se habrá ocurrido indudablemente á los Sres. Diputados, que variarán sin embargo de parecer en cuanto les manifieste que la infracción existe, y que la cuota se exige restringiendo el sufragio de una manera escandalosa. Así es que una cuestión sencilla, que hubiera podido quedar reducida á una pregunta y á una contestación, ha venido á hacerse insoluble. Si hubiera verdadera Constitución democrática y existiese el poder judicial, garantía de todos los derechos, no hubiera sido necesario traer esta cuestión al Parlamento, porque los Tribunales hubieran declarado que esa ordenanza no se podía aplicar por anticonstitucional; pero como puede decirse que esa garantía no existe, hay que traer aquí este asunto.

Las Juntas, que se han hecho célebres con las ordenanzas de que me ocupó, fundan su dictamen en el tit. 41, capítulos 1.º y 6.º del fuero; y yo me propongo demostrar que lo que en esos capítulos se dice no tiene aplicación á las ordenanzas municipales.

En el capítulo 1.º se dice que ningún cristiano nuevo ni del linaje de ellos puede vivir, ni morar, ni vecindarse en aquella provincia.

¿Qué relación tiene esto con la cuestión electoral? ¿A qué citar lo, pues, como fundamento de esa disposición? Pues lo mismo sucede con el capítulo 6.º, que se refiere sólo á los forasteros y á todos los que no fuesen originarios de la provincia del señorío de Vizcaya y de la villa de Onate.

Se ve, pues, que es sólo una ley de procedimiento para los expedientes sobre hidalguía y sin aplicación alguna con la cuestión electoral. También se citan en ese dictamen otras ordenanzas que se refieren todas á casos particulares, y de ninguna manera á las condiciones que se necesitan para ser elector.

Pero supongamos que es exacto todo lo que se consigna en el preámbulo de esas ordenanzas: ¿no se confiesa que se modifican, alteran y varían?

Pues si confiesan que destruyen el principio antiguo, en la hipótesis de que este exista, que no existe, ¿en virtud de qué atribuciones hacen esas variantes las Juntas de Motrico?

La ley de 25 de Octubre de 1841, por su art. 1.º confirma los fueros, pero sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía. De modo que por este artículo los fueros están su-

bordinados á la unidad constitucional, mientras que por el 2.º se dispone que el Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, proponga á las Cortes la modificación indispensable de los mencionados fueros, conciliando el interés de las Provincias Vascongadas con el general de la Monarquía, y resolviendo ante las Cortes las dudas que puedan ofrecerse. Es decir, que cualquiera modificación que haya que hacer en los fueros es preciso que el Gobierno la proponga á las Cortes; pero las Juntas de Motrico, como si dijéramos cuatro caballeros particulares, se han considerado bastantes para constituirse en Cortes y modificar los fueros como los ha parecido.

Hasta 1868 ha venido rigiendo en Guipúzcoa la ley de Ayuntamientos que se observaba en el resto de España, y en 1868 se verificaron las elecciones municipales con arreglo al decreto del Gobierno Provisional; es decir, por sufragio universal, y estos Ayuntamientos son los que aun subsisten.

Vengo ya á ocuparme del acta de Motrico. Reunida la Junta, y habiendo nombrado una comisión para que informara, esta presentó el dictamen siguiente: (*Leyó.*)

Es peregrino el argumento que emplea la comisión. Dice que, estando sancionado este procedimiento para hacer las elecciones, es imposible sustituirlo súbitamente por otro. Y aquí está confesado que las Juntas hacían modificaciones en los fueros sin estar para ello autorizadas.

A propuesta del representante de Onate se acordó que las primeras elecciones se verificaran en Guipúzcoa al mismo tiempo que las demás del Reino. Después de haber arreglado las listas del Gabinete anterior, dió una orden al Gobernador suspendiendo en toda la provincia las elecciones de Ayuntamientos; y el partido republicano de allí, con fecha 16 de Enero, elevó una exposición á las Cortes reclamando contra la suspensión.

Pero ¿quieren saber los Sres. Diputados á qué móviles obedeció el acuerdo tomado por las Juntas de Motrico? Pues explicados están en un telegrama dirigido por el Ministro de la Gobernación al Gobernador de Guipúzcoa, del cual voy á dar lectura:

«Puede V. E. presidir las juntas generales extraordinarias que esa Diputación ha convocado, y hacer presente en ellas, á nombre del Gobierno, que este está resuelto á respetar los fueros del país y adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto alentar el espíritu liberal del mismo, y dar medios para dominar á los carlistas, que son los constantes perturbadores de la paz pública; prueba evidente de esta actitud del Gobierno es la orden que sale hoy aprobando la ordenanza municipal que acordaron las Juntas de Motrico.»

Es decir, que las elecciones se suspendieron por orden del Gobierno; y yo pregunto: ¿es posible que después de una revolución como la del 68 se venga aquí á confeccionar unas ordenanzas con el objeto de alejar del poder á un partido? ¿Es esto democracia? Yo no puedo creer que el Gobierno radical aplique para las próximas elecciones de Ayuntamientos estas ordenanzas: primero, porque no es justo; y después, porque el partido carlista ha muerto en Oroquieta, enterrado bajo el polvo que produjo el caballo del Pretendiente al huir de aquel sitio; y si bien es cierto que en Cataluña hay aun partidas, esto consiste, como han demostrado mis amigos los Sres. Sampere y Pascual y Casas, en la impericia del Capitan general que manda las tropas. Por lo demás, nosotros siempre defendemos la justicia, sin atender para nada á las personas, como lo probó mi ilustrado amigo el Sr. Figueras en las Cortes Constituyentes defendiendo un acta de la provincia de Navarra.

Veamos qué consecuencias han de resultar de la aceptación de las ordenanzas de Motrico. Noventa y dos Ayuntamientos son los que se van á elegir en aquella provincia en los días 6, 7, 8 y 9 de Noviembre, y hay 32.500 electores, según resulta de las elecciones de Diputados á Cortes. Pues bien: tomando por base lo que se ha hecho en Tolosa, donde 3.464 electores han quedado reducidos á 376, y haciendo una porción igual para el resto de la provincia, sólo tomarán parte 8.127 electores, y se quedarán sin derecho electoral 24.332.

Yo dejo á la consideración del Congreso las consecuencias que esto puede traer; y me limito á decir que, cuando á un partido se le cierran las puertas de la legalidad, se le abren las de la revolución. Allí los ánimos se encuentran muy irritados; los pocos electores republicanos que figuran en las listas están resueltos á protestar y retirarse de la lucha. Confo en que el Gobierno atenderá las justas reclamaciones de estos ciudadanos, y me siento, rogando al Congreso se sirva admitir mi proposición.

El Sr. Ministro de Fomento: Como la cuestión que ha tratado el Sr. Hilario Sanchez es de gravedad, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es el que ha de contestarle, se halla enfermo, yo rogaria á S. S. se sirvieran retirar la proposición que ha presentado, sin perjuicio de discutirla el lunes. Para entonces, si aun continuase la indisposición del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, podrá enterarse del asunto otro compañero de Gabinete á fin de contestar á S. S.

El Sr. **Hilario Sanchez**: La cuestión es urgente, porque las elecciones municipales se van á celebrar, como he dicho, los días 6, 7, 8 y 9 de Noviembre: sin embargo, no tengo inconveniente en que se suspenda esta discusión hasta el lunes.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Se suspende esta discusión.

El Sr. **Figueras**: He sido aludido por el Sr. Sanchez, y deseo que conste que me reservo hacer uso de la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Constará. Tiene la palabra el Sr. Orense.

El Sr. **Orense** (D. José María): Quería preguntar al Gobierno cuál era la situación de la provincia de Gerona, pues parece que los carlistas reinan y gobiernan á su antojo, asistiendo á los teatros y exigiendo contribuciones á los pueblos, sin que se sepa lo que hacen las tropas y el Capitan general. El Sr. Pascual y Casas quedó en dar explicaciones, y por si dicho señor no viene, cedo la palabra al Sr. Corominas.

El Sr. Ministro de Estado: Si el Sr. Corominas, que no tenía necesidad de que se le cediese la palabra, va á usar de ella, yo contestaré después en breve al Sr. Orense.

El Sr. **Corominas**: Como el Sr. Pascual y Casas ha de explicar una interpelación sobre este asunto, yo me reservo para entonces hacer uso de la palabra.

El Sr. Ministro de Estado: Puesto que hay anunciada una interpelación acerca de este punto, yo me limito á decir al señor Orense que confo en que serán exageradas las noticias que le han dado, y le aseguro que el Capitan general, asi como las tropas de Cataluña, cumplen con su deber. Por lo demás, dudo que la persecución de que son objeto las partidas carlistas les permita consagrarse á esos recreos y á esas diversiones á que S. S. se ha referido. Si entran en algunos pueblos pequeños y hacen exacciones, el Gobierno no puede hacer otra cosa que encarar al Capitan general que no cese en la persecución de esas partidas.

El Sr. **Orense** (D. José María): El Sr. Corominas demostrará al Sr. Ministro de Estado que todo lo que yo he dicho es exacto, como es exacto que han exigido una porción de miles de duros á varios pueblos, han recibido parte y han dicho que volverán por el resto.

El Sr. **Sorní**: Me admira que cuando ciertas personas ocu-

pan el banco azul se olviden de todo lo que ántes han dicho. Todos los Ministros contestan de la misma manera. La ineptitud del Capitan general de Cataluña está reconocida hasta por los amigos del Ministerio; y yo pregunto: ¿está resuelto el Gobierno á separarle y á nombrar un General que tenga aptitud y condiciones para mandar en Cataluña?

El Sr. Ministro de Estado: Dejo aparte las apreciaciones del Sr. Sorní acerca de la propiedad que atribuye á este banco, y me limito á negar que en cuanto á nosotros tengamos fundamento esas apreciaciones, como pudiera negar que lo que ha hecho S. S. sea una pregunta. (*El Sr. Orense* (D. José María): Ha sido una respuesta.) Como yo no le había preguntado nada, nada tenía que contestar.

Me admira que el Sr. Sorní, tan avezado á las luchas del Parlamento y tan conocedor de los deberes de un Gobierno, venga á preguntar á este lo que piensa hacer con un funcionario. El Sr. Sorní sabe que el Gobierno en este punto no da cuenta á nadie, y por eso no puede contestar ni contesta á la pregunta de S. S.; pero el hecho de estar al frente de la Capitanía general de Cataluña el Sr. Baldrich le indica á S. S. que el Gobierno está satisfecho de sus servicios.

El Sr. **Sorní**: Pido la palabra para contestar á las alusiones que me ha dirigido el Sr. Ministro.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): No se puede hablar para alusiones con motivo de una pregunta.

El Sr. **Sorní**: El reglamento me autoriza.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Sr. Diputado, S. S. puede presentar una proposición, ó hacer una ó varias preguntas al Ministro.

El Sr. **Sorní**: Pues voy á hacer varias preguntas al Sr. Ministro de Estado. ¿Recuerda S. S. que ha dicho que los Diputados no estamos autorizados para dirigir respuestas? ¿Recuerda S. S. que no he sido yo quien ha dicho que daba una respuesta á S. S.? ¿Recuerda S. S....

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Sr. Diputado, esas no son preguntas procedentes, y la mesa no puede permitir que S. S. trate en broma de cosas que son serias.

El Sr. **Sorní**: Sr. Presidente, rechazo con toda energía esa calificación de S. S. Puede S. S. llamarme al orden y á la cuestión; pero no tiene derecho para decir que yo hablo aquí en broma. Tengo mucho respeto al Parlamento, y rechazo nuevamente esa calificación.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Estoy persuadido de que nadie tiene más respeto que S. S. al Parlamento; pero no puedo permitir que haga S. S. esa serie de preguntas por decoro del Congreso.

El Sr. **Sorní**: No soy yo quien ataca el decoro del Parlamento; es S. S.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Cuando se haya S. S. serenado y vea las preguntas que ha dirigido al Ministro, la conciencia de S. S. le dirá si son procedentes.

El Sr. **Sorní**: Pues pido, en uso de mi derecho, que se lean las cuartillas.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Hay que traducirlas; si V. S. insiste y es necesario, se leerán.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de secciones.

Se procedió al sorteo de secciones; y verificado este, se leyeron, y sin discusión quedaron aprobados, los dictámenes de la comisión de peticiones señalados con los números 26 al 42. Igualmente quedó aprobado sin debate el dictamen de la comisión de actas referente al distrito de Don Benito, quedando admitido y proclamado Diputado D. Guillermino Nicolau.

Se concedieron 15 días de licencia para ausentarse de esta corte al Sr. Soler y Plá.

Passaron á la comisión correspondiente unas exposiciones en que los Sres. Obispos de Tuy, Vitoria y Seo de Urgel, y el Vicario capitular de la diócesis de Leon, hacen observaciones contra el proyecto del presupuesto del clero.

El Congreso quedó enterado de una comunicación del Mayor-domo mayor de Palacio participando que S. M. la Reina se encuentra en el sexto mes de su embarazo.

Quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión de actas relativo al distrito de Villafranca del Bierzo.

Pasó á la comisión correspondiente una enmienda del señor Cisa al proyecto de ley fijando las fuerzas navales.

El Sr. **Orense** (D. Antonio): Como las noticias que se han recibido de Cataluña son alarmantes, desearia que la mesa se sirviera poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra el deseo que hemos tenido de verle esta tarde con objeto de que nos diera explicaciones sobre los sucesos de aquellas provincias; con tanto más motivo, cuanto que había pendiente una interpelación á que S. S. debía haber contestado hoy.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro el deseo de S. S.

Leído por el Sr. Secretario Calvo Asensio el art. 63 del reglamento, dijo

El Sr. **Balaguer**: En virtud del derecho que ese artículo me concede, ruego á la mesa se sirva consultar á la Cámara si se reunirán las secciones pasado mañana para tratar de los asuntos de que las mismas deben ocuparse.

Hecha la oportuna pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Vicepresidente** (Pasarón y Lastra): Orden del día para pasado mañana: Los asuntos pendientes; dictamen sobre reformas en el procedimiento contencioso-administrativo y reunion de secciones.

Se levanta la sesión.

Erán las cinco y cuarto.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

El día 14 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se procederá por el Consejo de administración de dicha Compañía, y en sus oficinas, plaza del Toral, 3, segundo, á la venta en licitación pública de los títulos de acciones aduadas por falta de pago de dividendos pasivos al completo de su valor nominal, y que han sido exigidos por el mismo Consejo dentro de lo preceptuado en el art. 8.º de los estatutos que rigen la expresada Compañía.

Con la debida anticipación estarán de manifiesto en las mismas oficinas las condiciones á que se sujetará la licitación de los títulos mencionados.

Santiago 20 de Octubre de 1872.—El Gerente, Inocencio Vilardebó.

X-594-10

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado una proposición aceptable para la venta de la casa núm. 14 de la calle de Serrano, el Consejo de

administracion ha acordado se celebre subasta de dicha casa el sábad 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, ante una comision del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—629—3

Sociedad anónima española de la Pólvara Dinamita.

PRIVILEGIO DE A. NOBEL.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en virtud de la facultad que le concede el art. 7.º de los estatutos, ha acordado, en sesion del 17 del corriente, exigir un segundo dividendo pasivo de 95 rs. vn. ó 25 frs. por accion, pagaderos del 25 al 30 de Noviembre próximo:

En Bilbao en casa de los Sres. Viuda de Errazquin é hijos, calle de la Loteria, números 8 y 9.

En París en el Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussman.

Bilbao 23 de Octubre de 1872. X—620—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Noviembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 31, Dia 2. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Fecha, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'35. París, á 8 dias vista, 5'49.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Noviembre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 2 de Noviembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, En canal, Jamon, Pan de dedos, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

TOTAL 1.445

Su peso en libras... 484.063.—Idem en kilogramos... 84.669'060.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Noviembre de 1872.—El Alcalde interino, Luis Portilla é Ibañez.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Item, Price. Rows include En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EN LA TARDE DEL LUNES 14 DEL corriente mes, en la estacion del ferro-carril del Norte, unos documentos de importancia sólo para la casa del Exce-

lentísimo Sr. Duque de Alba, se replica al que los hubiese encontrado los entregue en la portería del palacio de Liria, sito en la plaza de Afligidos. X—617—2

AVOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA una casa en la ciudad de Sevilla, calle de la Laguna número 27 antiguo y 8 novísimo. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 27 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Notaría del Dr. D. Antonio Valverde, situada en la calle de Tetuan, núm. 48, de la referida ciudad de Sevilla, donde desde este dia se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones. Sevilla 22 de Octubre de 1872. X—582—2

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 13 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA producción artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

PORTAZGOS.—LOS DE ALMARÁZ, BAÑOS Y PLASENCIA (CÁCERES) se arriendan sólo en Madrid por dos años, juntos ó separados, en subasta pública el 1.º de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, calle de Pizarro, núm. 42, cuarto principal. El primero en 114.400 rs.; el segundo en 36.000 rs., y el tercero en 10.000 rs. vn. efectivos cada año, bajo el pliego de condiciones y aranceles que están de manifiesto.

No se admiten personas que previamente no depositen la fianza de un trimestre.

Madrid 21 de Octubre de 1872.—El Presidente, Ramon María Calatrava. X—575—3

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, segunda edición, corregida y aumentada.—Esta obra teórico-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño común y con buenos caracteres tipográficos. Se ha publicado el tomo 2.º

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 23 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con 2 rs. de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

Santos del dia.

San Valentin, Presbítero y mártir; Santos German, Teófilo, Cesáreo y Vidal, mártires, y los innumerables mártires de Zaragoza.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 48 de abono.—Turno 3.º par.—Gi Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Doña Urraca de Castilla.—Las mulas de Timoteo. A las ocho y media de la noche.—Funcion 37 de abono.—Turno 1.º impar.—Don Juan Tenorio.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—El atrevido en la corte. A las ocho y media de la noche.—Funcion 53 de abono.—Segunda serie.—Turno 2.º par.—El suplicio de un hombre.—La bola negra.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—No se ha recibido el anuncio.

Teatro Eslovaco.—A las cuatro y media de la tarde.—La consola y el espejo. A las ocho de la noche.—Maruja.—El padre de la criatura.—El mudo por compromiso.—Más vale maña que fuerza.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—Don Juan Tenorio. A las ocho y media de la noche.—Perro, 3, tercero izquierda.—Don Juan Tenorio.

Teatro Martín.—A las cuatro y media de la tarde.—Don Juan Tenorio. A las ocho de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno 2.º impar.—Don Juan Tenorio.

Teatro de la Alhambra.—A las cuatro y media de la tarde, y ocho y media de la noche.—El sueño de la vida.

Teatro-Café del Recreo.—A las cuatro de la tarde.—La cola del diablo.—El Barón de la Castaña. A las ocho de la noche.—Bazar de novias.—El joven Telemaco.—Criados de confianza.

Salones de Capellanes.—Hoy, desde las tres y media de la tarde á las siete y media de la noche, celebra La Floreciente su reunion de baile; y La Novedad, desde las nueve de la noche á dos de la madrugada, su reunion de máscaras.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una corrida de toros extraordinaria.